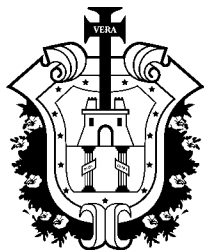


GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXIX	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 27 de febrero de 2014	Núm. Ext. 084
--------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA
SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 238

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO DEL OBJETO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley se entenderá por:

- I. **Aditivo:** Todo ingrediente, sustancia o mezcla de éstas que generalmente no se consume como alimento por sí mismo, con o sin valor nutrimental y que influye en las características fisicoquímicas del producto alimenticio o favorece la presentación, preservación, ingestión, aprovechamiento, profilaxis o pigmentación en los organismos acuícolas y sus productos;
- II. **Buenas prácticas:** Conjunto de procedimientos, condiciones, recomendaciones, controles y demás actividades relacionada entre sí, que se aplican en los establecimientos involucrados en la cadena productiva hasta el procedimiento primario, con el objeto de garantizar que los productos de origen acuícola y pesquero cumplan con las especificaciones de inocuidad, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos sanitarios en los productos y subproductos de origen acuícola para consumo humano; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública.
- III. **Centro de acopio de productos acuícolas y pesqueros:** Instalaciones ubicadas en territorio nacional en donde se concentran temporalmente productos de origen acuícola y pesquero, que pueden tener diversos orígenes y que finalmente son destinados al mercado;
- IV. **Certificación:** Procedimiento por el cual se hace constar que un proceso, sistema, servicio, establecimiento, productos, subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios, introducción de especies acuícolas vivas a cuerpos de aguas de jurisdicción federal, las especies acuáticas vivas que se capturen de poblaciones naturales y se destinen a la acuacultura, cumplen con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de sanidad,

inocuidad y calidad acuícola y pesquera, que para tal efecto se publiquen de conformidad con lo que señala el presente Reglamento y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

- V. Certificado de exportación:** Documento oficial expedido por la Secretaría a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, conforme a lo dispuesto en la Ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el presente Reglamento, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de sanidad o inocuidad de especies acuícolas y pesqueras, de sus productos y subproductos, en apego a las características establecidas por el país importador;
- VI. Contaminante:** Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en productos pesqueros y acuícolas, que alteren su aptitud para el consumo humano;
- VII. Comités:** Los Comités de Sanidad Acuícola, como órganos auxiliares reconocidos por el SENASICA, conformados por organizaciones de productores pesqueros y/o acuícolas que coadyuvan en acciones de sanidad relacionadas con la prevención, diagnóstico y control de enfermedades, así como en las de inocuidad y calidad pesquera y acuícola;
- VIII. Especies acuáticas:** Se refiere a los recursos pesqueros definidos en la Ley;
- IX. Establecimientos involucrados en la cadena productiva hasta el procesamiento primario:** Unidad de Producción Acuícola, Unidad de Procesamiento Primario, Centro de Acopio, Embarcación pesquera, Unidad de Elaboración de Alimentos para organismos de acuicultura, y demás instalaciones donde se produzcan, manejen, procesen o conserven, productos pesqueros y acuícolas;
- X. Límite máximo permisible de residuos:** Valor legalmente permitido de un residuo o contaminante que se considera aceptable en un producto pesquero y/o acuícola, para uso o consumo de éstos o para consumo humano; cuando éste es analizado por la metodología oficialmente aceptada para su cuantificación;
- XI. Lote:** Conjunto de especies pesqueras y/o acuícolas, sus productos, así como productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios, para uso consumo de dichas especies; agrupados, producidos, capturados o procesados durante un periodo de tiempo o evento determinado bajo las mismas condiciones, e identificados de origen con un código específico;
- XII. Movilización:** Traslado de especies acuícolas vivas, en cualquiera de sus fases de desarrollo, que se cultiven en instalaciones ubicadas en el territorio nacional, que se haga de una unidad de producción acuícola a otra, así como sus productos y subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies;
- XIII. Productos pesqueros y/o acuícolas:** Flora y fauna acuáticas cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua y que hayan sido extraídos, capturados, recolectados, cultivados, reproducidos o producidos, preengordados o engordados; que se encuentren vivos, muertos o en estado de vida latente en cualquiera de sus fases de desarrollo y que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa con excepción de lo que disponga la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, ya sea enteros o en partes o sus subproductos, procesados parcial o totalmente o sin procesar, en cualquier presentación y estado de preservación;

-
- XIV. Rastreabilidad:** Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar, a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema sanitario y su posible diseminación, con miras a su gestión de riesgo, control o erradicación;
- XV. Residuo tóxico:** Compuesto químico presente en cualquier porción comestible de productos y subproductos de especies acuícola, ya sea por la aplicación de medicamentos, aditivos, y demás sustancias químicas o por contaminación ambiental, y que por estudios previos se ha determinado que puede constituir un riesgo a la salud pública o animal si se consume por encima de los niveles máximos permitidos;
- XVI. Riesgo:** La probabilidad potencial de que un factor biológico, químico o físico, cause daño a la salud de las especies acuáticas;
- XVII. Sistemas de reducción de riesgos:** Medidas y procedimientos establecidos por la Secretaría para garantizar que los productos pesqueros y acuícolas, se manejan en condiciones sanitarias que permiten la reducción de peligros de contaminación, física, química y microbiológica, a través de la aplicación de buenas prácticas de producción, Captura, Manejo o Procesamiento Primario.
- XVIII. Trazabilidad:** Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con la captura, manejo a bordo, producción acuícola, cosecha y procesamiento primario de los productos pesqueros y acuícolas, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios usados en los sistemas de producción acuícola, desde su origen y hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo que pueden estar presentes en cada una de las actividades;
- XIX. Unidad de producción acuícola:** Instalaciones dedicadas a realizar actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora acuática con aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa.
- XX. Unidades de Procesamiento Primario:** Las instalaciones en donde se lleva a cabo el proceso basado exclusivamente en la conservación del producto por la acción del frío, enhielado, congelado, y que no se le aplican métodos de cocción o calor en ninguna forma, incluyendo actividades de empacado, eviscerado, descabezado, fileteado o desangrado.

Artículo 3. La Secretaría en los términos de la Ley y el presente Reglamento promoverá el aprovechamiento racional y la protección de los hábitats de los recursos pesqueros; para el logro de los objetivos, establecerá los criterios, lineamientos y medidas generales para ordenar fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, incluyendo medidas de sanidad, inocuidad y calidad, considerando aspectos sociales, económicos, tecnológicos productivos, biológicos y ambientales de su competencia.

Artículo 4. Lo no previsto por el presente Reglamento, las promociones, actuaciones, plazos y procedimientos administrativos en lo conducente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO SEGUNDO
COMPETENCIA DEL ESTADO EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 5. Las atribuciones del Estado en materia de pesca y acuicultura previstas en la Ley, serán ejercidas por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Proponer al Ejecutivo Estatal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, regulación y ordenamiento pesquero y acuícola, organización y capacitación, investigación e infraestructura;
- II. Diseñar y aplicar en el ámbito de su competencia, instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política pesquera y acuícola;
- III. Presidir por conducto del titular de la Secretaría, el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;
- IV. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola así como proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno del Estado en los diversos foros y organismos nacionales e internacionales;
- V. Aprobar, expedir y publicar la Carta Estatal Pesquera y la Carta Estatal Acuícola, así como sus actualizaciones;
- VI. Promover y apoyar la investigación, la innovación, la transferencia de tecnología, el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva estatal;
- VII. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;
- VIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades estatales, en términos de la Ley;
- IX. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Estatal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno, y los productores pesqueros y acuícolas;
- X. Promover la participación activa de las comunidades de productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;
- XI. Diseñar los programas, estrategias y mecanismos para el desarrollo pesquero y acuícola en la entidad;

- XII.** Participar en reuniones que tengan como fin la presentación de propuestas y coordinación de las líneas de acción con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno relacionados con la actividad pesquera;
- XIII.** Promover programas de capacitación a productores pesqueros y acuícolas que propicien el fortalecimiento de la organización social para su integración de las cadenas de producción;
- XIV.** Elaborar políticas, normas y criterios técnicos en materia acuícola y pesquera, para promover el adecuado desarrollo de la materia en la entidad;
- XV.** Promover la participación de los productores, organizaciones sociales e iniciativa privada en ferias, exposiciones, eventos científicos y tecnológicos que propicien el desarrollo de las cadenas productivas del sector pesquero y acuícola del Estado;
- XVI.** Promover y coordinar en el ámbito de su competencia estatal, la observancia y cumplimiento de las normas y políticas de sanidad, inocuidad y calidad pesquera y acuícola;
- XVII.** En coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con los gobiernos de los municipios, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión;
- XVIII.** Integrar el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura para promover la participación activa de las comunidades y los productores pesqueros y acuícolas, para participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;
- XIX.** Participar en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, y
- XX.** Las demás que expresamente le atribuya la Ley, el presente Reglamento, así como otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Corresponde para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de la competencia de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de las señaladas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría, las siguientes:

- I.** Proponer y aplicar en el ámbito de su competencia, instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política pesquera y acuícola;
- II.** Ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola que sean propuestas y presentadas por el Gobierno del Estado en los diversos foros y organismos nacionales e internacionales;
- III.** Elaborar la Carta Estatal Pesquera y la Carta Estatal Acuícola, para someterla a su aprobación, expedición y publicación por la Secretaría;
- IV.** Promover la participación activa de las comunidades de productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;
- V.** Diseñar programas, estrategias y mecanismos para el desarrollo pesquero y acuícola en la entidad;
- VI.** Participar en reuniones que le sean encomendadas y que tengan como fin la presentación de propuestas y coordinación de las líneas de acción con las

- dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno relacionados con la actividad pesquera;
- VII.** Proponer programas de capacitación a productores pesqueros y acuícolas que propicien el fortalecimiento de la organización social para su integración de las cadenas de producción;
 - VIII.** Proponer políticas, normas y criterios técnicos en materia acuícola y pesquera, para promover el adecuado desarrollo de la materia en la entidad;
 - IX.** Establecer el funcionamiento del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, para la inscripción de las personas que ejercen actividades de pesca y acuicultura de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - X.** Sustanciar el procedimiento administrativo derivado de las irregularidades cometidas en agravio a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, de su competencia;
 - XI.** Incentivar la participación de los productores, organizaciones sociales e iniciativa privada en ferias exposiciones, eventos científicos y tecnológicos que propicien el desarrollo de las cadenas productivas del sector pesquero y acuícola del Estado;
 - XII.** Proponer para su aprobación, los formatos que publique la Secretaría en la Gaceta Oficial del Estado, las solicitudes de permisos, así como la guía y bitácora de pesca, avisos e informes para realizar las actividades de pesca y acuicultura a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
 - XIII.** Vigilar y coordinar en el ámbito de su competencia estatal, la observancia y cumplimiento de las normas y políticas de sanidad, inocuidad y calidad pesquera y acuícola, y
 - XIV.** Las demás que expresamente le atribuya la Ley, el presente Reglamento, y las que le sean encomendadas por el Titular de la Secretaría, así como otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 8. Corresponde a los Ayuntamientos, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** Establecer los mecanismos necesarios para el desarrollo de los programas, acciones y servicios establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley;
- II.** Implementar los procedimientos correspondientes que permitan la debida aplicación de los programas, acciones y servicios establecidos en el artículo 9 de la Ley;
- III.** Informar de manera periódica a la Secretaría de la aplicación de los programas, acciones y servicios a efecto de trabajar de manera coordinada en beneficio del sector pesquero y acuícola;
- IV.** Participar con el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría en las funciones que en materia de pesca y acuicultura, asumiendo las establecidas en términos del artículo 12 de la Ley;

- V. Contar con la estructura necesaria a través de la comisión u oficina de pesca municipal para dar debido cumplimiento a los programas, acciones y servicios, así como a los ordenamientos legales dentro del ámbito de la competencia municipal;
- VI. Para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, contará y requerirá de las unidades administrativas correspondientes;
- VII. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES DE LA PESCA Y LA ACUACULTURA

Artículo 9. Las solicitudes de permisos, guía y bitácora de pesca, avisos e informes, para realizar las actividades de pesca y acuicultura a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto se publique en la Gaceta Oficial del Estado y en la página electrónica del portal de la Secretaría.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del siguiente día hábil a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Cuando no se establezca plazo de respuesta respecto a la solicitud de trámites previstos en la Ley o en este Reglamento, la Secretaría contestará al interesado dentro del plazo de 15 días hábiles.

Artículo 10. La Secretaría dará a conocer los domicilios de las ventanillas y/o direcciones electrónicas para la recepción de las solicitudes, determinando las disposiciones generales en los casos en que se permita utilizar medios electrónicos, estableciendo los trámites y procedimientos que garanticen la autenticidad del trámite mediante la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo 11. Los documentos originales, copias certificadas y demás anexos que se presenten, bajo protesta de decir verdad, ante la Secretaría en los trámites y procedimientos contenidos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, previo el cotejo con sus respectivas copias por parte de la instancia responsable que guardará como constancia, y que concluido el trámite o la operación correspondiente, quedarán a disposición de los interesados en la misma oficina en la que se realizó su trámite.

Artículo 12. Quienes sean requeridos por la Secretaría para proporcionar datos, información y documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación, salvo aquellos documentos que estén obligados a exhibir en el acto mismo del requerimiento porque deban existir en determinado lugar para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas.

Artículo 13. Las personas morales debidamente constituidas y registradas conforme a la Ley, tendrán que ser análogas con las que regula la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, para solicitar permisos.

Artículo 14. Las personas morales cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar las actividades previstas en la Ley y en el presente Reglamento, se sujetarán a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Los permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, total o parcialmente, de subconcesión, arrendamiento o gravamen, ni cualquier otro.

Artículo 16. Para acreditar la propiedad legal de los bienes, artes y equipos de pesca, los interesados acompañarán a su solicitud, la siguiente documentación:

- I. Factura fiscal o escritura que acredite la propiedad de los bienes y equipos, o contrato que acredite legalmente la posesión de los mismos sin limitación para su uso, goce y disfrute;
- II. Programa de adquisición en el que, se proporcionen los datos, información y documentos previstos en el formato expedido por la Secretaría, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:
 - a) Nombre, razón social o denominación del vendedor;
 - b) Clave del Registro Federal de Contribuyentes ;
 - c) Domicilio;
 - d) Valor y características de los bienes y equipos a adquirir, y
 - e) Calendario que contenga fechas de inicio, avances y término del programa de adquisición.

Artículo 17. Concluido el plazo para presentar la información y documentación establecida en el artículo anterior, dentro de los tres días de su vencimiento, el interesado podrá solicitar mediante escrito prorrogar el plazo, siempre y cuando justifique plenamente que el impedimento se haya motivado por causas que no le sean imputables, y la Secretaría, en su caso, podrá prorrogar el plazo hasta por cinco días hábiles.

Artículo 18. Los permisos o autorizaciones de pesca comercial y acuicultura comercial, no podrán ser transmitidos a terceros.

En el caso de fallecimiento de los permisionarios, la Secretaría podrá autorizar la explotación del permiso y, en su caso, la sustitución de su titularidad, a solicitud de los interesados que presenten los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito firmada por quien acredite legalmente ser albacea, para representar la sucesión testamentaria o intestamentaria, acompañando en original o copia certificada por fedatario público o autoridad competente y copias para su cotejo por el responsable del trámite para constancia, de los siguientes documentos:
 - a) Acta de defunción del titular del permiso de pesca comercial.
 - b) Resolución judicial dictada por la autoridad competente del reconocimiento de legatarios o declaración de herederos, y nombramiento de albacea testamentario y/o por sucesión intestamentaria.
 - c) Concluido el trámite sucesorio, la sentencia declarada firme en la que conste al o los legatarios, y o al o los herederos legítimos, en este último caso, el instrumento público con facultades suficientes para representar legalmente a los legatarios y o herederos del autor de la sucesión.

Artículo 19. La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización de sustitución de titular, dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, bajo el procedimiento siguiente:

- I. Presentada la información y o documentación requerida, la Secretaría integrará el expediente en un plazo de treinta días hábiles;
- II. De encontrarse completa la información y documentación necesaria e Integrado el expediente, la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes resolverá otorgando o negando la autorización solicitada, mediante notificación al interesado.

Artículo 20. Transcurrido el plazo sin que la Secretaría resuelva la solicitud de permiso que corresponda, se considerará negada. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de la deficiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución respectiva, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 21. La Secretaría podrá auxiliarse tanto de interpretes y traductores de las lenguas indígenas de que se trate como de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas u otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, de acuerdo con su ámbito de atribuciones, con el objeto de que los títulos o documentos en los que consten los permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

CAPÍTULO IV DE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS

Artículo 22. La legal procedencia de los productos, subproductos derivados o especies acuícolas y pesqueras, se acreditará por los interesados, según corresponda, con los avisos de siembra, cosecha, producción y recolección, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, en los términos y con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de productos pesqueros capturados o recolectados, desde el momento de su captura o recolección, hasta su desembarque, con el permiso respectivo;
- II. Tratándose de productos pesqueros capturados por embarcaciones pesqueras, trasbordados de una embarcación a otra, desde el momento del trasbordo hasta su desembarque, con el permiso correspondiente;
- III. Tratándose de productos pesqueros capturados o recolectados, desde el momento del desembarque, así como durante su almacenamiento, hasta su enajenación a terceros, con los avisos de arribo o de recolección, según corresponda;
- IV. Tratándose de productos acuícolas, desde el momento de su cosecha o producción, así como durante su almacenamiento, hasta su enajenación a terceros, con los avisos de cosecha o de producción;
- V. Tratándose de productos pesqueros y acuícolas, durante su transportación en el territorio nacional, dentro de la misma entidad federativa o de una entidad federativa a otra, con la guía de pesca, acompañada de los documentos establecidos en las fracciones anteriores, según corresponda, debiendo observarse lo dispuesto por el artículo 25 de este Reglamento;
- VI. Una vez enajenados por quienes los capturen, recolecten o cultiven, deberán expedir los comprobantes fiscales por las personas físicas y morales obligadas a ello de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

- VII. Tratándose de especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, así como didáctica y de fomento otorgados a científicos, técnicos e instituciones de investigación científica, la legal procedencia de los productos capturados se amparará con el propio permiso, y
- VIII. Para la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, los comprobantes fiscales que emitan los interesados, deberán incluir el número de concesión o permiso respectivo.

Artículo 23. Los establecimientos dedicados al almacenamiento, procesamiento y conservación de productos pesqueros y acuícolas, deberán mantener un registro de entradas y salidas de dichos productos, para que la Secretaría lo revise en caso de así requerirlo.

El registro contendrá como mínimo la siguiente información por fecha, lote y propietario:

- I. Nombre de la persona física o moral propietaria del producto o productos, así como su domicilio fiscal;
- II. Fechas de entrada y de salida del producto o productos recibidos para su almacenamiento, procesamiento o conservación;
- III. Especie, volumen, presentación, talla y origen del producto o productos que entran al establecimiento para su almacenamiento, procesamiento o conservación;
- IV. En su caso, procesamiento efectuado en el establecimiento al producto o productos;
- V. Especie, volumen, presentación y talla del producto o productos sometidos a procesamiento que salen del establecimiento;
- VI. Especie, volumen, presentación y talla del producto o productos sometidos a procesamiento que se mantienen para su almacenamiento o conservación; y
- VII. Los demás requisitos que se indiquen en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría.

Para fines de ordenamiento, regulación, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a la Ley, el presente Reglamento u otras disposiciones le corresponda ejercer a la Secretaría, las plantas procesadoras presentarán trimestralmente ante éste en el formato emitido por el mismo, el informe de operación industrial pesquera, dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente trimestre al que se informe.

Artículo 24. El traslado en el territorio nacional dentro de la misma entidad federativa o de una entidad federativa a otra, de los productos pesqueros y acuícolas, deberá efectuarse al amparo de la guía de pesca que expida la Secretaría, en los términos y supuestos siguientes:

- I. En el caso de productos pesqueros y acuícolas que no hayan sido objeto de enajenación, deberá anexarse a la guía de pesca el respectivo aviso de arribo, cosecha, producción o recolección; exceptuándose en este supuesto del uso de la guía de pesca, cuando el traslado sea únicamente del sitio de desembarque o cosecha a los establecimientos en los que dichos productos serán objeto de almacenamiento, procesamiento o conservación, siempre que aquellos se ubiquen dentro de los límites de competencia territorial de la oficina de pesca de la Secretaría correspondiente al lugar de desembarque o cosecha; y

- II. En el caso de productos pesqueros y acuícolas que hubieren sido objeto de enajenación, deberá anexarse a la guía de pesca la factura o los demás comprobantes fiscales previstos en las disposiciones legales aplicables, relativos a su enajenación; exceptuándose en este supuesto del uso de la guía de pesca siempre que el traslado no exceda de los límites de competencia territorial de la oficina de pesca de la Secretaría correspondiente al lugar de embarque, almacenamiento, procesamiento o conservación, en cuyo caso se amparará con la respectiva factura o comprobante fiscal.
- III. Se exceptúa del uso de la guía de pesca el traslado de los productos pesqueros y acuícolas:
- a) Obtenidos al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, así como de pesca y acuicultura didáctica y de fomento otorgados a científicos, técnicos e instituciones de investigación científica, supuestos en los que su traslado se amparará con el permiso respectivo.
- La excepción prevista en esta fracción no se aplica a los productos pesqueros y acuícolas obtenidos al amparo de permisos de pesca y acuicultura didáctica y de fomento cuando se comercialicen dichos productos, y
- b) Cuando no existan oficinas de la Secretaría que expidan dicha guía dentro de un radio de veinte kilómetros desde el lugar de desembarque, cosecha o producción de los mismos.
- En este caso, su traslado se amparará con la concesión o el permiso respectivo y la fotocopia del último aviso de arribo, de cosecha, de recolección ó producción, según proceda, presentado la Secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.
- c) Cuando se trate de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo doméstico directo de quien los transporta cuando su volumen no exceda de cinco kilogramos.

El traslado de los productos pesqueros y acuícolas provenientes de la pesca o acuicultura no previstos en las fracciones anteriores, se realizará al amparo de la documentación con la que se acredite su legal procedencia.

Los titulares de permisos, deberán conservar las guías de pesca, durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las mismas.

Artículo 25. La Secretaría publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado el formato de guía de pesca, el cual será de reproducción libre y gratuita por parte de los interesados, y deberá contener:

- I. Lugar y fecha de embarque;
- II. Hora de salida;
- III. Nombre o razón social del propietario o poseedor de los productos pesqueros y acuícolas;
- IV. Domicilio fiscal del propietario o poseedor de los productos pesqueros;
- V. Datos del vehículo a utilizar, tales como la denominación y matrícula de la embarcación pesquera, tipo y número de placas tratándose de vehículos

terrestres, y en los casos que proceda, la denominación o razón social de la compañía aérea, fecha y número de vuelo;

- VI. Domicilio de destino final;
- VII. Volumen en kilogramos de los productos a transportar, debiendo ser identificados por especie, estado de presentación, conservación y empaque;
- VIII. Número(s) de folio y fecha(s) del aviso de arribo, de recolección, de cosecha o de producción, según corresponda, siempre y cuando los productos pesqueros y acuícolas no hayan sido enajenados y su transportación se realice directamente por quienes los capturen, recolecten, cosechen o produzcan;
- IX. Número(s) de folio y fecha(s) de la factura o constancia de donación o adjudicación, cuando los productos pesqueros a transportar ya hayan sido enajenados por quienes los capturen, recolecten, cosechen o produzcan, y
- X. Número de folio y fecha del inventario de existencias de especies en veda, si los productos transportados corresponden a especies inventariadas por encontrarse en veda.

Artículo 26. El trámite para la expedición de la guía de pesca será gratuito y se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Los interesados podrán obtener el formato de guía de pesca en las oficinas y direcciones electrónicas que indique la Secretaría, así como en cualquiera de las oficinas de pesca de la Secretaría, en el cual asentarán los datos señalados en el artículo anterior, según corresponda, y presentarán el formato por triplicado ante dichas oficinas de pesca para su trámite;
- II. Al formato de la guía de pesca se deberá anexar en original para su cotejo y certificación, la documentación con la cual se acredite la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas a transportar y, en su caso, el inventario de existencias de especies en veda y/o el certificado de la Convención sobre el Comercio Nacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre;
- III. La Secretaría por conducto del titular de la oficina de pesca correspondiente, resolverá el trámite de manera inmediata, asignando un folio, firmando y sellando el formato, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento. La guía de pesca tendrá una vigencia máxima de tres días hábiles contados a partir de que sea expedida conforme a lo dispuesto en esta fracción.

Si los interesados no cumplen con dichos requisitos, se les prevendrá por una sola vez, verbalmente, para que subsanen las deficiencias encontradas. De no subsanarse las irregularidades, el trámite se tendrá por no presentado y el interesado podrá iniciar un nuevo trámite cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 27. El traslado de especies vivas para actividades acuícolas o de investigación, se sujetará a lo establecido por las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. La bitácora de pesca será expedida por la Secretaría mediante formato publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado y contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre del titular del permiso;

- II. Número y fecha del título;
- III. Nombre de la embarcación;
- IV. Fecha y lugar de salida y de arribo;
- V. Zona de pesca, número y duración de las operaciones pesqueras;
- VI. Capturas obtenidas por especie, en número de ejemplares, el volumen en kilogramos, o en ambos, y
- VII. Nombre, cargo y firma del responsable de los datos asentados.

Dependiendo de la pesquería y del método de pesca, la bitácora de pesca podrá contener adicionalmente los siguientes: permiso; y tipo de las artes o equipo de pesca, de los motores y combustibles utilizados; número de pescadores participantes y del viaje de pesca; hora de inicio y término; cantidad y tipo de carnada utilizada; talla, peso de los organismos capturados.

Es obligación del permisionario elaborar su bitácora de operaciones de acuerdo al formato expedido por la Secretaría.

Los titulares de permisos, deberán conservar las bitácoras de pesca, durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las mismas.

Artículo 29. El aviso de arribo será expedido por la Secretaría mediante formato publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado y contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Número, fecha y vigencia del permiso al amparo del que se efectuó la captura;
- II. Lugar, fecha, hora de arribo y descarga, y el período que ampara el aviso de arribo;
- III. Duración del viaje de pesca y días efectivos de pesca;
- IV. Nombre y número de matrícula de la embarcación;
- V. Nombre del permisionario;
- VI. Sitios de desembarque y embarque de salida;
- VII. Zonas en las que se efectuó la pesca;
- VIII. Volumen expresado en kilogramos de cada una de las especies capturadas y descargadas, señalando nombre común de la especie y presentación, y
- IX. Valor de venta estimado de los productos capturados, solo para fines estadísticos.

Es obligación de los permisionarios de pesca, excepto deportivo-recreativa, requisitar el formato de aviso de arribo al desembarque de los productos capturados, anotando todos los datos que en el mismo se piden y presentarlo al domicilio físico que designe la Secretaría, dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a la descarga.

Los titulares de permisos, deberán conservar los avisos de arribo, durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de los mismos.

Artículo 30. El aviso de recolección será expedido por la Secretaría mediante formato publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado y contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre del permisionario, así como número y fecha del permiso al amparo del cual se efectúa la recolección;
- II. Lugar de recolección y desembarque;
- III. Especie, talla y fase de desarrollo de los organismos colectados, así como la cantidad de organismos;
- IV. Unidad de producción acuícola de destino, y
- V. Valor de venta estimado de los productos recolectados, solo para fines estadísticos.

Los titulares de permisos, deberán conservar los avisos de recolección, durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de los mismos.

Artículo 31. El aviso de siembra será expedido por la Secretaría mediante formato publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado y contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre del permisionario, así como número y fecha del permiso al amparo del cual se efectúa la siembra;
- II. Especie, fase de desarrollo y talla de los organismos sembrados, así como la cantidad;
- III. Fechas de siembra;
- IV. Medidas sanitarias preventivas aplicadas y en su caso avaladas por los respectivos Comités;
- V. Datos de identificación del proveedor y origen de los organismos sembrados, y
- VI. Valor de venta estimado de los organismos sembrados, solo para fines estadísticos.

Los titulares de permisos, deberán conservar los avisos de siembra, durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de los mismos.

Artículo 32. El aviso de cosecha será expedido por la Secretaría mediante formato publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado y contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre del permisionario, así como número y fecha del permiso al amparo del cual se efectúa el cultivo;
- II. Nombre y clave del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura de la unidad de producción acuícola;
- III. Especie, presentación y volumen de cosecha;

- IV. Superficie o, en su caso, volumen asociado a la cosecha y talla del producto cosechado, y
- V. Valor de venta estimado de los productos cosechados, solo para fines estadísticos.

Las unidades de producción acuícola destinadas a la producción de especies de ornato reportarán su producción en el aviso de cosecha.

Los titulares de permisos, deberán conservar los avisos de cosecha, durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de los mismos.

Artículo 33. El aviso de producción será expedido por la Secretaría mediante formato publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado y contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre o denominación o razón social del permisionario;
- II. Nombre y clave del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura de la unidad de producción acuícola;
- III. Especie, fase de desarrollo y talla de los productos, así como la cantidad;
- IV. Datos de identificación de las unidades receptoras de los organismos, así como cantidad que reciben de cada especie, y
- V. Valor de venta estimado de los productos, solo para fines estadísticos.

Los titulares de permisos, deberán conservar los avisos de producción, durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de los mismos.

CAPÍTULO V DE LAS VEDAS

Artículo 34. La Secretaría establecerá mediante Acuerdo que se publique en la *Gaceta Oficial* del Estado, las especies, épocas y zonas de veda para la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción Estatal, con el objeto de proteger las especies durante sus periodos de reproducción, incubación, crecimiento, reclutamiento o cuando se haya alcanzado una cuota de captura o punto de referencia.

Al establecerse una veda se precisará su carácter temporal o permanente, la denominación común y científica de las especies sujetas a veda, las épocas y zonas de veda, así como las demás condiciones para cumplir con su objeto, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables

Artículo 35. Las especies declaradas en veda no podrán ser objeto de pesca, a excepción de las que para el fomento pesquero con fines científicos o de investigación de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento, y la autoridad competente determinen.

Artículo 36. Quienes en las zonas litorales o embalses en donde entre en vigor una veda, mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura en estado fresco, enhielado o congelado para su conservación, almacenamiento, procesamiento o comercialización al mayoreo, provenientes de zonas en donde entre en vigor una veda, siempre y cuando se acredite con el aviso de arribo y o comprobante fiscal que corresponda, además estarán obligados a formular inventario de existencias de la especie

o especies sujetas a veda y darán aviso a la autoridad pesquera en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de la veda, a través del formato que para tal efecto emita la Secretaría.

La omisión del aviso de arribo y o comprobante fiscal en los términos previstos en el párrafo anterior, dará lugar a que se presuma que los productos fueron capturados contraviniendo la veda.

CAPÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 37. La Secretaría se coordinará con las dependencias e instituciones competentes para realizar, auspiciar y promover las actividades siguientes:

- I. La investigación científica y tecnológica en materia pesquera y acuícola;
- II. La celebración de convenios con instituciones de investigación, con el propósito de vincular sus programas a las necesidades del desarrollo pesquero y acuícola nacional;
- III. La celebración de convenios con las dependencias, organizaciones e instituciones pertinentes, para incrementar la capacidad de administrar, conservar, aprovechar y transformar la flora y fauna acuáticas; para capacitar a quienes intervengan en la pesca y para la experimentación de las artes, equipos y métodos utilizables en el quehacer pesquero y acuícola;
- IV. La Secretaría, fomentará la investigación para mejorar y asegurar la calidad total y diversificar la presentación de los productos pesqueros y acuícolas y su mejor transformación, conservación y traslado, buscando siempre maximizar el número de empleos y el valor de las capturas pesqueras o cosechas acuícolas y de esta manera minimizar impactos ambientales en las actividades productivas, y
- V. La Secretaría, coordinará la inclusión en los Planes de Manejo Pesqueros y Acuícolas y en la Carta Estatal Pesquera y Acuícola, los objetivos, metas, estrategias e indicadores de sustentabilidad, biológicos, económicos, sociales y ambientales de las pesquerías y de las unidades de producción acuícola, así como los programas y mecanismos para la evaluación sistemática del estatus de las pesquerías y los sistemas acuícolas y la modificación, en su caso, de objetivos, metas, estrategias e indicadores.

En el caso de protección a especies pesqueras sobreexplotadas, la Secretaría dictaminará las medidas necesarias para su recuperación las cuales podrán incluir el establecimiento de zonas de refugio, estas medidas deberán quedar consignadas en un Plan de Manejo Pesquero, así como en la Carta Estatal Pesquera. En estos casos, el objetivo específico inicial del Plan de Manejo Pesquero deberá ser la recuperación de las especies objeto de la pesquería.

Artículo 38. La Secretaría podrá realizar investigaciones científicas y tecnológicas pesqueras y acuícolas a través de su personal competente en cualquier época del año, aún en caso de época de veda, quedando exento de los permisos correspondientes.

Las instituciones o los particulares que requieran llevar a cabo investigación pesquera o acuícola deberán tramitar ante la Secretaría los permisos correspondientes, en los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Tratándose de investigaciones científicas y tecnológicas que realice a bordo de embarcaciones de Instituciones dedicadas a la investigación o de particulares, la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración o de concertación.

Artículo 39. Para el efecto de proporcionar asesoría técnica y científica a los productores, la Secretaría a solicitud de estos, celebrará convenios de colaboración o de concertación para desarrollar proyectos de investigación y de promoción de transferencia de tecnologías. Para tal efecto, la Secretaría podrá elaborar un catálogo de servicios relacionados a la investigación pesquera y acuícola.

TÍTULO TERCERO DE LA CARTA ESTATAL PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO I DE LA ELABORACIÓN, EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CARTA ESTATAL PESQUERA

Artículo 40. La Carta Estatal Pesquera, sus actualizaciones, además de las dispuestas por la Ley, contendrá lo siguiente:

- I. Los indicadores de disponibilidad; lineamientos, limitaciones y condiciones necesarias para la administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en aguas continentales de jurisdicción estatal;
- II. En el caso de especies susceptibles de aprovechamiento en áreas naturales protegidas y de especies protegidas, deberá incluir explícitamente lo dispuesto en los ordenamientos legales y administrativos vigentes correspondientes.

Artículo 41. La Carta Estatal Pesquera será vinculante en materia de:

- I. El establecimiento de medidas administrativas para el control del esfuerzo pesquero;
- II. La resolución de solicitudes de permisos para la realización de actividades pesqueras;
- III. La administración sustentable de los recursos pesqueros.
- IV. El otorgamiento de permisos de recursos pesqueros que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación.
- V. La ejecución de acciones y medidas relacionadas con los actos administrativos a que se refieren las fracciones anteriores y demás disposiciones aplicables

En los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría con los Ayuntamientos para que desarrollen funciones previstas en la Ley las partes estarán a lo dispuesto por la Carta Estatal Pesquera.

Artículo 42. La Secretaría, así como en su caso los Ayuntamientos que celebren con ésta convenios o acuerdos de coordinación para asumir las funciones previstas en la Ley, observarán lo dispuesto en el que artículo que antecede.

Artículo 43. Para la expedición y actualización de la Carta Estatal Pesquera, la Secretaría llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. Elaborará y actualizará la Carta Estatal Pesquera;
- II. Convocará la participación que le corresponda a la CONAPESCA y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;
- III. Recibirá las aportaciones del sector académico y productivo; y
- IV. Considerará la información estadística local que en ejercicio de sus atribuciones concurrentes proporcionen los Ayuntamientos para actualizar la Carta Estatal Pesquera.

Artículo 44. Las actualizaciones de la Carta Estatal Pesquera podrán publicarse en las fichas individuales, sin que el total de la Carta pierda su validez, de conformidad con lo que señala la Ley.

Para la actualización o, en su caso, modificación de la Carta Estatal Pesquera, se deberá cumplir con el procedimiento de elaboración previsto en el artículo anterior.

Artículo 45. Para el caso de especies de flora y fauna acuáticas no contempladas dentro de la Carta Estatal Pesquera, los solicitantes de permisos se sujetarán a los lineamientos establecidos para la pesca de fomento.

CAPÍTULO II DE LA ELABORACIÓN, EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CARTA ESTATAL ACUÍCOLA

Artículo 46. La Carta Estatal Acuícola, sus actualizaciones, además de lo dispuesto por la Ley, contendrá:

- I. Los indicadores de aprovechamiento de las especies susceptibles de reproducción y cultivo;
- II. Las especies nativas que en su caso deben ser fomentadas; atendiendo al desarrollo biotecnológico disponible;
- III. Las especies que, en su caso, no deben promoverse para cultivo.

Artículo 47. La Secretaría consultará y se orientará mediante la Carta Estatal Acuícola en materia de:

- I. El establecimiento de medidas administrativas para el control de las actividades acuícolas;
- II. La resolución de solicitudes permisos para la realización de actividades acuícolas;
- III. La administración sustentable de los recursos acuícolas; y

- IV. La ejecución de acciones y medidas relacionadas con los actos administrativos a que se refieren las fracciones anteriores y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Para la expedición y actualización de la Carta Estatal Acuícola, la Secretaría llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. Elaborará y actualizará la Carta Estatal Acuícola;
- II. Convocará la participación que le corresponda a la CONAPESCA y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;
- III. Recibirá las aportaciones del sector académico y productivo; y
- IV. Considerará la información estadística local que en ejercicio de sus atribuciones concurrentes proporcionen los Ayuntamientos para actualizar la Carta Estatal Acuícola; así como la información que se genere en la Red de Información Acuícola, aprovechando para su aplicación las diversas acepciones a las mismas especies.

Artículo 49. Las actualizaciones de la Carta Estatal Acuícola podrán publicarse en las fichas individuales, sin que el total de la Carta pierda su validez, de conformidad con lo que señala la Ley.

Para la actualización o, en su caso, modificación de la Carta Estatal Acuícola, se deberá cumplir con el procedimiento de elaboración previsto en el artículo anterior.

Artículo 50. Para el caso de especies de flora y fauna acuáticas no contempladas dentro de la Carta Estatal Acuícola, los solicitantes de permisos se sujetarán a los lineamientos establecidos para la acuicultura de fomento.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 51. Se integran el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, en términos de lo señalado en el artículo 17 de la Ley.

La representación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos en el Consejo, recaerán en los titulares de las unidades administrativas que tengan mayor relación con la materia de la Ley y el presente reglamento, y cuyo nivel jerárquico no podrá ser menor al de Director General o equivalente.

Artículo 52. El funcionamiento del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, se efectuará a través de la convocatoria, que emita el Presidente del Consejo, la cual contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha en que se llevará a cabo la recepción de solicitudes;
- II. Las bases y requisitos para acreditar representantes ante el Consejo;
- III. Los requisitos mediante los cuales se deberá acreditar el carácter de organismos estatales.

La convocatoria de integración del Consejo deberá ser publicada en la página de internet de la Secretaría.

Artículo 53. Todos los cargos que se desempeñen en el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, serán honoríficos; los miembros del Consejo que ostenten la representatividad de los intereses de las organizaciones sociales y de productores pesqueros y acuícolas durarán en el encargo dos años y podrán ser reelectos por una sola ocasión, por el mismo periodo.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO PESQUERO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54. Los programas de ordenamiento, los planes de manejo, así como los permisos deberán seguir los lineamientos dispuestos en la Ley.

La elaboración de los programas de ordenamiento deberá realizarse conforme a lo establecido en la Ley, para ello la Secretaría convocará a la conformación de un Comité de Ordenamiento Pesquero. Dependiendo de la biología y ecología de las especies sujetas a cada programa de ordenamiento, este deberá incluir criterios de manejo explícitos, por ejemplo manejo regionalizado, aspectos del ecosistema, conectividad, características socioeconómicas, movilidad de las flotas, y todas aquellas otras que sean pertinentes.

La delimitación del ámbito geográfico, así como el padrón de usuarios y el inventario de recursos sujetos a aprovechamiento considerados en los programas de ordenamiento será responsabilidad de la Secretaría, atendiendo a la información disponible en sus archivos y estadísticas.

Artículo 55. Los objetivos de manejo prescritos en los Planes de Manejo Pesquero deberán ser acordados en el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, y serán congruentes con los objetivos generales de manejo establecidos en el seno del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura. Los objetivos específicos de los Planes de Manejo Pesquero deberán considerar el estatus actual de los recursos objeto de los propios Planes previo diagnóstico elaborado o sancionado por la Secretaría, así como puntos de referencia para el manejo. El diagnóstico deberá contener los elementos enunciados en la Ley, sin que esto sea limitativo.

Los valores convencionales de utilidad para el manejo, derivados del análisis técnico, que representan el estado de una pesquería, población de una especie o grupo de especies, comunidad ecológica, o bien del entorno ambiental natural de un sistema de producción acuícola, se les reconoce como puntos de referencia para el manejo pesquero y acuícola.

Artículo 56. Para lograr los objetivos establecidos en los Planes de Manejo Pesquero, se deberán incluir en éstos las estrategias, tácticas y responsabilidades de los actores principales de la pesquería en cuestión.

Las estrategias podrán incluir un sistema de cuotas individuales proporcionales respecto a una cuota global u otros mecanismos orientados al co-manejo, entendido éste como el manejo cooperativo entre pescadores y autoridades.

El manejo podrá ser adaptativo dependiendo del logro de los objetivos de manejo, o bien de cambios en el entorno ambiental o social o situaciones no previstas. En consecuencia, los Planes deberán ser revisados y, en su caso, actualizados con la frecuencia o bajo las condicionantes que el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura establezca en el propio

Plan. Para efectos de la revisión de los Planes, estos deberán contener metas e indicadores específicos, incluyendo aspectos socioeconómicos, acorde a lo estipulado en la Ley.

Artículo 57. En los casos en que así se considere necesario, los Planes de Manejo Pesquero establecerán consideraciones explícitas sobre el ecosistema en el que se desarrollan los recursos objeto de la pesca, atendiendo en particular a reducir el impacto de la pesca sobre recursos no objetivo.

Asimismo, se establecerán consideraciones para que en los permisos vigentes se encuentren registrados los pescadores en operación y precisos en las pesquerías que les correspondan.

Artículo 58. Los Planes de Manejo Pesquero deberán considerar como elemento sustantivo de las estrategias, el desarrollo de un programa de investigación, el cual deberá ser acorde a los objetivos de manejo establecidos en el propio Plan.

El programa de investigación de cada Plan de Manejo Pesquero pasará a formar parte del Programa Estatal de Investigación en Pesca y Acuicultura, en coordinación con las instituciones científicas de investigación que competa.

TÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS DE PESCA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. La Secretaría podrá otorgar a personas en el Estado, permiso para la pesca por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento hasta por dos años. Su otorgamiento quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate.

La Secretaría basará sus decisiones en criterios de preservación de la especie y el ecosistema, equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero, tendientes a regular la actividad pesquera estatal comercial.

Artículo 60. Para determinar la procedencia de los permisos de pesca, la Secretaría evaluará:

- a) La naturaleza de las actividades a realizar; y
- b) La forma en que se acredita la legal disposición de los bienes, artes y equipos destinados al cumplimiento del objeto del permiso.

Artículo 61. La captura incidental no podrá exceder del volumen que la Secretaría determine de acuerdo a lo que el INAPESCA establezca para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca que correspondan con la luz de malla permitida. Los excedentes de los volúmenes de captura incidental que determine la Secretaría en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones respectivas, serán considerados como pesca realizada sin permiso, y serán asegurados para efectos de su decomiso con el

propósito de darles el destino que la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables establecen.

La comercialización de la pesca incidental se sujetará a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones expedidas por la Secretaría.

Artículo 62. Queda prohibido el uso de redes de arrastre en aguas continentales de competencia estatal, prohibición que se hará constar en el permiso que la Secretaría otorgue.

Artículo 63. Las embarcaciones pesqueras, que cuenten con permiso vigente, que señalen las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones expedidas por la Secretaría, deberán contar con sistema de localización y monitoreo satelital de acuerdo con las especificaciones técnicas que se detallen en los mecanismos respectivos expedidos por autoridad competente y/o en los acuerdos adoptados por el Estado.

Para fines de ordenamiento, evaluación del desarrollo de pesquerías, regulación, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a la Ley, el presente Reglamento u otras disposiciones le corresponda ejercer a la Secretaría, los resultados que arrojen los sistemas de localización y monitoreo satelital, así como otros instrumentos que se utilicen para el seguimiento de la flota pesquera, confirmando que se encuentre en su sitio de pesquería, de lo contrario se presume que se practica distinta actividad no permitida, y siendo irregular se ejercitaran las acciones legales que correspondan.

Artículo 64. La Secretaría otorgará los permisos de pesca a los habitantes de la entidad veracruzana por un término hasta por dos años, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas, y atendiendo lo siguiente:

- I. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas;
- II. Que la zona o área cuyo aprovechamiento se solicite, se encuentre en el asentamiento físico de la comunidad indígena, y
- III. Se cumplan los demás requisitos y condiciones establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Cuando el permiso de pesca solicitado por los interesados, pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, la Secretaría recabará el parecer de los representantes de dicha comunidad, dentro del plazo de diez días a partir de su notificación quienes deberán manifestarse ante la Secretaría dentro del término fijado. Aún mediando oposición, la Secretaría resolverá el trámite conforme a derecho corresponda fundando y motivando debidamente su resolución. Lo anterior sin perjuicio a los derechos de las comunidades previstos en la legislación ambiental.

Artículo 65. La Secretaría, una vez recibida la solicitud de permiso, deberá verificar que cumpla con todos los requisitos establecidos, para poder resolver dentro del plazo establecido en la Ley.

Artículo 66. Los permisos de pesca comercial tendrán una duración de dos años, y podrán ser renovados por un período igual y no podrán ser transferidos.

Artículo 67. La Secretaría, resolverá las solicitudes de permisos de las actividades de pesca a que hace referencia el artículo 55 de la Ley, dentro de un plazo que no excederá

de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, bajo el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de treinta días hábiles. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, los solicitantes la integrarán en un plazo no mayor de quince días hábiles. De no requerir al interesado para que subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente;

En caso de que el interesado no subsane la información o documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la Secretaría.

Cuando así se requiera por disposición de la Ley, del presente Reglamento o de las demás disposiciones aplicables, la Secretaría dentro del plazo de integración del expediente, recabará opiniones, estudios, documentos e informes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, de terceros interesados en los casos previstos por la Ley o el presente Reglamento ó porque, a juicio de la Secretaría, de manera fundada y motivada, se estime pertinente solicitar otros informes para mejor proveer.

- II. Integrado el expediente, la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes, resolverá otorgando o negando el permiso solicitado.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS DE PESCA COMERCIAL

Artículo 68. Las actividades de pesca comercial sólo podrán realizarse con permiso de la Secretaría y para su obtención los interesados, deben de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. Son obligaciones de los permisionarios de pesca comercial, además de las previstas en el artículo 62 de la Ley, artículo 9 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, lo siguiente:

- I. Presentar los comprobantes fiscales que se emitan expidan, incluyendo el número de permiso respectivo para acreditar su legal procedencia;
- II. Presentar a la Secretaría, dentro de los dos primeros meses de cada año, un informe que deberá contener, el avance de los proyectos en los que se fundamente el permiso, así como el programa y la calendarización de los volúmenes de captura esperados y, al término de cada ciclo pesquero, los volúmenes alcanzados.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS DE PESCA DE FOMENTO

Artículo 70. Requiere de permiso la pesca de fomento con propósitos de estudio, investigación científica, experimentación, exploración, prospección, desarrollo, repoblación o conservación de los recursos constituidos por la flora y fauna acuáticas y su hábitat, experimentación de equipos y métodos para esta actividad, recolección de ejemplares vivos en aguas de jurisdicción estatal para el mantenimiento y reposición de colecciones

científicas y culturales, así como los destinados al ornato, espectáculos públicos, acuarios y zoológicos y toda actividad pesquera que se pretenda realizar de recursos no contenidos en la Carta Estatal Pesquera. Dichas actividades sólo podrán realizarse con permiso de la Secretaría y para su obtención los interesados, deben de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

En cualquier caso, deberán además acompañar a su solicitud los documentos en original o copia certificada que acrediten la capacidad técnica y científica, así como el programa o proyecto de estudio, de investigación científica, de exploración o recolección que se pretenda realizar, según corresponda, en los términos de los artículos siguientes.

Artículo 71. La Secretaría podrá otorgar permisos para recolectar, exhibir y adquirir ejemplares para establecer o mantener especies hidrobiológicas que contemplen el cultivo en actividades encaminadas a complementar o sostener el reclutamiento de uno o más organismos acuáticos para elevar la producción de determinados elementos de una pesquería por encima del nivel sostenible mediante procesos naturales incluidas las especies acuáticas con fines deportivos, a quienes demuestren disponer de instalaciones y capacidad técnica para realizar las capturas y su exhibición de conformidad con lo que señalan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría no otorgará estos permisos con fines de ornato, cuando se pretenda recolectar especies sujetas a alguna categoría de protección, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72. La Secretaría promoverá y permitirá la pesca de fomento. Para ello, podrá otorgar permisos de pesca de fomento a personas físicas y morales e instituciones de enseñanza superior o centros de investigación que acrediten capacidad técnica y científica para tal fin, en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

El permiso de pesca de fomento conforme la Ley, marcará los límites y condiciones en relación al número de especies a capturar y que cumplan con los objetivos de los programas encaminados al desarrollo de las actividades de investigación pesquera.

Asimismo a la experimentación de equipos y medios para esta actividad que realice la Secretaría a través del INAPESCA será en relación al objeto del permiso.

Invariablemente, el otorgamiento de permisos de pesca de fomento a instituciones de investigación científica y docencia, así como a personas físicas y morales dedicadas a actividades científicas y técnicas, estará sujeto al programa de investigación que se implemente en relación con el programa de manejo respectivo y, al programa de investigación que se convenga con una institución de enseñanza superior o centro de investigación con reconocimiento oficial.

Artículo 73. La capacidad técnica y científica de quienes pretendan obtener permiso para la pesca de fomento se acreditará de conformidad con lo siguiente:

- I. En el caso de instituciones de enseñanza superior o centros de investigación:
 - a) Con las constancias que acrediten su reconocimiento oficial, y
 - b) El perfil de la institución de enseñanza superior o centro de investigación, de acuerdo con su naturaleza y objeto.
- II. En el caso de otras personas:

- a) Los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente;
- b) Las constancias que demuestren la experiencia del solicitante y, en su caso, la acreditación de un Colegio reconocido por la autoridad competente en la materia;
- c) Currículum vitae;
- d) La designación de la institución de enseñanza superior o del centro de investigación como responsable técnico del programa de investigación de que se trate.

Los técnicos, científicos o investigadores responsables del desarrollo del programa, que presten sus servicios a personas morales a las que se les permita efectuar la pesca de fomento, deberán comprobar su capacidad o experiencia en los términos señalados.

Artículo 74. A la solicitud de permiso de pesca de fomento se deberá acompañar el programa o proyecto de estudio o de investigación científica que se pretenda realizar, el cual deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del responsable;
- II. Objetivos;
- III. Aplicación práctica de los resultados;
- IV. Método de estudio o investigación científica;
- V. Participantes, materiales, embarcaciones, artes de pesca y equipos a utilizar, en su caso;
- VI. Operaciones a realizar, con su calendarización;
- VII. Zonas y profundidades de operación;
- VIII. Determinación del recurso biológico materia del estudio o de investigación, indicando, en su caso, el nombre común y científico; y
- IX. Cantidad y características de muestras a recolectar.

Artículo 75. Los permisionarios de pesca de fomento deberán presentar a la Secretaría, un informe preliminar y posteriormente, el informe final del resultado del mismo.

El permiso correspondiente señalará el contenido, los plazos y la forma de entrega de los informes, de conformidad con el proyecto de que se trate.

Además, dentro de los dos primeros meses de cada año, un informe que deberá contener, el avance de los programas respectivos y la calendarización de los volúmenes de captura o recolección esperados y, al término de cada ciclo pesquero, los volúmenes alcanzados.

Los permisionarios de pesca de fomento cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros, tendrán la obligación de llenar y firmar el formato de aviso de arribo al desembarque de los productos capturados, aportando todos los datos que en el mismo se piden, presentándolo ante la oficina de

pesca más cercana de la Secretaría, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al desembarque.

Artículo 76. La solicitud para obtener permiso de recolección de ejemplares vivos en aguas de jurisdicción estatal, para el mantenimiento y reposición de colecciones científicas y culturales, así como los destinados al ornato, espectáculos públicos, acuarios y zoológicos, deberá contener los siguientes datos:

- I. Programa detallado de recolección;
- II. Calendarios, número de ejemplares por especie y sus correspondientes nombres científicos;
- III. Lugares de captura;
- IV. Sistema y método de pesca, y
- IV. Relación de especímenes.

Artículo 77. La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso de pesca de fomento, considerando la opinión del Instituto Nacional de la Pesca, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, en los siguientes términos:

- I. Tratándose de personas de nacionalidad mexicana, dentro de un plazo de 21 días hábiles, bajo el siguiente procedimiento:
 - a) La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente y
 - b) Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando el permiso de pesca de fomento solicitado.

Transcurridos los plazos sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada, siempre que se trate de proyectos a desarrollar por instituciones de educación superior o de investigación científica; o técnicos o científicos avalados por cualquiera de dichas instituciones. En los demás casos, la solicitud se considerará negada.

CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS DE PESCA DIDÁCTICA

Artículo 78. Se requiere de permiso para la pesca didáctica. Dichas actividades sólo podrán realizarse con permiso de la Secretaría y para su obtención las instituciones de enseñanza que desarrollen programas educativos de pesca del Estado, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza, deben sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

En cualquier caso, en su solicitud deberán además manifestar la delimitación de las zonas y profundidades de operación y acompañar en original o copia certificada los documentos que acrediten el reconocimiento oficial como institución de enseñanza, expedido por autoridad competente, así como el programa de operación de pesca didáctica, precisando

número y duración de viajes o jornadas de pesca y número de instructores y educandos participantes.

Artículo 79. Los permisionarios de pesca didáctica deberán informar a la Secretaría en el formato expedido por el mismo, acerca del volumen y especies obtenidas, dentro del plazo que se determine en el permiso correspondiente.

La captura producto de las actividades realizadas al amparo de los permisos de pesca didáctica, podrá comercializarse, siempre que el producto de su venta se aplique exclusivamente al desarrollo de las labores propias de la institución.

Artículo 80. Son obligaciones de los permisionarios de pesca didáctica, además de las previstas en el título respectivo, en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, la siguiente:

- I. Presentar a la Secretaría, dentro de los dos primeros meses de cada año, un informe que deberá contener, el avance de los proyectos en los que se fundamente el permiso, así como el programa y la calendarización de los volúmenes de captura esperados y, al término de cada ciclo pesquero, los volúmenes alcanzados.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS DE PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA

Artículo 81. La Secretaría a solicitud de los interesados en realizar actividades de Pesca Deportivo-Recreativa en aguas interiores, otorgará los permisos en términos de los artículos 55, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley, de conformidad a los programas en los que se adhieran los solicitantes, para lo cual en cada caso deberán entregar a la Secretaría la Bitácora de Pesca correspondiente.

En materia de concurrencia, conforme a los convenios o acuerdos celebrados por el Ejecutivo Estatal con la Federación, por conducto de la Secretaría con la participación de los municipios asumirá la administración de los permisos para la realización de la pesca deportiva.

TÍTULO SEXTO DE LA ACUACULTURA EN GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82. La Secretaría, para el logro de los objetivos que en materia de acuicultura señala la Ley, en el ámbito de su competencia:

Regulará el crecimiento ordenado de la acuicultura, atendiendo principalmente a las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad, mediante la expedición de permisos según el objeto y prorrogable a su cumplimiento por especie o grupos de especies; y

Se coordinará con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo acciones que propicien el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas ubicados en aguas continentales, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la Ley.

Artículo 83. La Secretaría, en los términos de la Ley, del presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, formulará y llevará a cabo las acciones previstas en el Programa Estatal de Acuicultura, como parte del Programa Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 84. La Secretaría, en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo que señala la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, en coordinación con la participación que corresponda a sus municipios, promoverá programas para brindar apoyo a las personas, instituciones y organizaciones que se dediquen a servicios de investigación en genética, nutrición, sanidad y extensionismo, así como en materia de transferencia tecnológica.

Artículo 85. La Secretaría promoverá que quienes se dediquen a la acuicultura lleven a cabo las actividades conforme a las buenas prácticas de producción acuícola y de manufactura, para tal efecto asesorará a los acuicultores y promoverá su aplicación en la construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola.

Artículo 86. La Secretaría, en coordinación con la participación que corresponda a sus municipios, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola, promoverá la construcción de parques de acuicultura, así como de unidades de producción y procesamiento, laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al cultivo y repoblación de las especies de la flora y fauna acuática.

Asimismo, la Secretaría, en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo que señala la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, en coordinación con la participación que corresponda a sus municipios, promoverá programas de apoyo financiero que se requieran para el desarrollo de la acuicultura.

CAPÍTULO II DEL ORDENAMIENTO ACUÍCOLA Y SUS PROGRAMAS

Artículo 87. La Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo que señala la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, en coordinación con la participación que corresponda a sus municipios, promoverá el ordenamiento acuícola y los programas que se deriven del mismo.

En zonas de refugio, reserva y áreas naturales protegidas, la acuicultura podrá realizarse en los términos y condiciones que establezcan los respectivos planes de manejo acuícola, observando las disposiciones que emita la Secretaría.

El ordenamiento acuícola se llevará a cabo mediante planes que contengan los lineamientos, normas y acciones que permitan administrar la actividad acuícola con base en el conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, biotecnológicos, económicos, ambientales, sociales y jurídico-administrativos, así como su seguimiento y aplicación. Dicha información se verá reflejada en la Carta Estatal Acuícola.

Artículo 88. Los planes de ordenamiento acuicultura contendrán:

- I. La delimitación de la zona o región que abarcarán;

- II. Las unidades acuícolas ubicadas en la zona o región;
- III. Las condiciones para el establecimiento de unidades de manejo acuícola;
- IV. La definición de los componentes biológicos, biotecnológicos, económicos, sociales, ambientales y jurídico-administrativos que intervengan en los espacios correspondientes; y
- V. Las acciones y medidas para la administración y desarrollo sustentable de las actividades acuícolas.

CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA

Artículo 89. Las unidades de manejo acuícola se integrarán por un conjunto de unidades de producción acuícolas localizadas en una misma área geográfica, con el objeto de implementar y ejecutar esquemas integrales para el aprovechamiento de infraestructura y recursos susceptibles de uso común para el funcionamiento de las mismas, en equilibrio con el medio ambiente y cuidando preservar la sanidad, viabilidad y sustentabilidad de la actividad y se establecerán previa evaluación de los recursos naturales disponibles para la acuicultura.

Artículo 90. Para constituir unidades de manejo acuícola, los interesados, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento, programas en materia de uso de suelo, ambientales, de sanidad y demás disposiciones aplicables, deberán presentar ante la Secretaría o autoridad competente según corresponda, solicitud cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Proporcionar un estudio técnico que especifique la capacidad de carga conjunta de las unidades de producción que pretendan integrarse en una unidad de manejo acuícola, y
- II. Presentar un proyecto de distribución de la infraestructura que se utilizará de forma común con relación a los canales de conducción y los de abastecimiento y descarga de aguas.

Artículo 91. Cada unidad de manejo acuícola deberá contar con un plan de manejo que contendrá:

- I. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo la vinculación con los planes y programas aplicables;
- II. La capacidad de carga de los cuerpos de agua de donde se pretendan alimentar las unidades de producción acuícola;
- III. Las características geográficas de la zona o región;
- IV. Las obras de infraestructura existente y aquellas que se planeen desarrollar y su programa de administración;
- V. La forma de organización y administración de la unidad de manejo, así como los mecanismos de participación de los acuicultores asentados en la misma;
- VI. La descripción de las características físicas y biológicas de la unidad de manejo acuícola;
- VII. Acciones de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y un cronograma de cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

- VIII. Acciones de sanidad, inocuidad y calidad acuícola;
- IX. Acciones de crecimiento y tecnificación, y
- X. El programa de prevención y control de contingencias, de monitoreo y las demás que por las características propias de la unidad de manejo acuícola se requieran.

Artículo 92. La Secretaría podrá ordenar y ejecutar auditorias técnicas preventivas, para determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de los acuacultores, emitiendo el dictamen en el que se haga constar el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia y de los planes de manejo y, en su caso, hará las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 93. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la Secretaría, será público y tendrá por objeto la inscripción y actualización con carácter obligatorio de las personas, instituciones, bienes y demás información sobre las actividades pesqueras y acuícolas en términos de la Ley.

La Secretaría a través de la Dirección General de Pesca, realizará la inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, con excepción de las personas físicas que realicen actividades de pesca deportivo-recreativa y de pesca para consumo doméstico, de las personas físicas y morales que le presenten solicitudes de permisos para ejercer actividades de pesca y acuicultura de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, así como de sus embarcaciones y unidades de producción acuícola, escuelas y centros de investigación y enseñanza y demás sujetos e información señalada por la misma Ley. Asimismo, inscribirá a las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad expedidos por el SENASICA conforme a la Ley.

El INAPESCA y el SENASICA contribuirán con la Secretaría, a través de la CONAPESCA, a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, aportando la información de que dispongan en relación con el objeto del mismo.

El Estado, con la participación que corresponda a sus municipios, contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, para lo cual aportarán a la Secretaría la información pertinente que éste les solicite dentro de su ámbito de atribuciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y lo que se prevea a ese respecto en los convenios de coordinación o colaboración que se suscriban.

Artículo 94. La Secretaría expedirá a los interesados el certificado de registro en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento, mismo que contendrá:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona física o moral titular del certificado de registro, según corresponda;
- II. Nombre, ubicación y demás información que identifique el bien mueble o inmueble registrado, en su caso;

- III. Actividad que desempeña la persona física o moral titular del certificado de registro;
- IV. Clave del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- V. Número del expediente respectivo que contenga los antecedentes que soportan el registro;
- VI. Fecha y lugar de expedición del certificado; y
- VII. Nombre y firma de la autoridad competente que expide el certificado.

Artículo 95. Para la inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, el que contendrá por lo menos la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
 - b) Teléfono, fax o correo electrónico, en su caso.
 - c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), según corresponda.
 - d) En caso de personas morales, nombre y domicilio del representante legal o de quienes integren el órgano de representación;
 - e) Actividades principales que desarrolla el solicitante en materia de pesca y acuicultura, según corresponda.
 - f) Comprobantes fiscales, escrituras o documentos que acrediten la legal disposición de los bienes y equipos; o bien, programa de construcción ó de adquisición;
 - g) Nombre, Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, edad, grado máximo de estudios y actividad que desempeña cada uno de los empleados de planta que laboren bajo su responsabilidad. Esta información deberá actualizarse al menos una vez por año en las fechas y a través de los medios que establezca la Secretaría.
 - h) Nombre y clave del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura del titular, número del permiso respectivo, periodo de vigencia, pesquería o especies, artes y equipos de pesca, sitios de desembarque, cuotas de captura y zonas de pesca o cultivo, incluidas las coordenadas de referencia geográfica, según corresponda, al igual que nombre y clave del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura de los activos pesqueros y acuícolas relacionados.
 - i) Nombre, clave del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, medidas, capacidad, sistema de propulsión, material de construcción, antigüedad, equipos y sistemas auxiliares y número de tripulantes de las embarcaciones dedicadas a las actividades de pesca.
 - j) Clave del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, localización, tipo, especies, capacidad, número y características de las instalaciones o artefactos de

cultivo, otras instalaciones, sistemas y equipos utilizados, de las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas, laboratorios y centros acuícolas.

- k) Nombre y clave del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura de las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad e inocuidad, y
 - l) Nombre, clave del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, localización, tipo, instalaciones, carreras o líneas de investigación y personal de planta, de escuelas pesqueras y centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechadas para la pesca.
- II. Acompañar a la solicitud los siguientes documentos en original o copia certificada:
- a) Acta de nacimiento o carta de naturalización, en el caso de personas físicas;
 - b) Acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritas ante la autoridad registral competente, en el caso de personas morales;
 - c) Poder notarial o documentos con los que el apoderado o representante legal acredite su carácter;
 - d) Acta de asamblea donde se nombre el cuadro directivo vigente, en el caso de personas morales;
 - e) Comprobantes fiscales, escrituras o documentos que acrediten la legal disposición de los bienes y equipos; o bien, programa de construcción ó de adquisición; y
- III. Cubrir el pago de derechos que en su caso corresponda; y
- IV. Los demás datos, información y documentos requeridos en el formato expedido por la Secretaría.

Artículo 96. Cualquier persona podrá consultar gratuitamente los asientos e inscripciones que obren en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura y obtener, previo pago de los derechos que correspondan.

La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, podrá conformar un acervo digital para facilitar la consulta y expedición de constancias relacionadas con el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura.

Artículo 97. La Secretaría asentará en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, las resoluciones administrativas firmes por las cuales imponga sanciones por infracciones a la Ley, al presente Reglamento o a las demás disposiciones aplicables, señalando el nombre del infractor, la disposición infringida, fecha de la infracción, la sanción impuesta, las fechas en que se dictó y quedó firme, así como el expediente y la autoridad sancionadora.

Artículo 98. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura deberá mantenerse actualizado de forma permanente.

Para tal efecto, cualquier modificación de las circunstancias que originaron el registro, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría por el titular del certificado de registro, dentro de los treinta días naturales siguientes al hecho que motive la modificación,

mediante aviso en escrito libre al que se anexen en original o copia certificada los documentos que acrediten la modificación respectiva.

El aviso deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Número del certificado de registro que será objeto de actualización, y
- III. Descripción de los hechos que sustentan la modificación

Artículo 99. Causarán baja del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, aquellas inscripciones que se ubiquen en uno o más de los siguientes supuestos:

- I. Fallecimiento del titular del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, del permiso respectivo.
- II. Personas morales que hubieren sido liquidadas, disueltas o que se hubieren extinguido, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- III. Embarcaciones pesqueras que hubieren quedado impedidas para desempeñar las actividades a que se encontraban afectas, por motivos de hecho o de derecho debidamente comprobados, tales como resoluciones de autoridad competente, cuestiones de seguridad marítima, siniestro, avería, hundimiento, desmantelamiento o desguace, retiro del esfuerzo pesquero, por destinarse a usos distintos a la pesca, entre otras causas análogas;
- IV. Unidades de producción acuícola, escuelas pesqueras y centros dedicados a la investigación que hubieren quedado impedidos para desempeñar las actividades a que se encontraban afectas, por motivos de hecho o de derecho debidamente comprobados, tales como resoluciones de autoridad competente, cuestiones sanitarias o de seguridad, pérdida total, por destinarse a usos distintos a la pesca o la acuicultura, entre otras causas análogas;
- V. Permisos que hubieren sido reducidos del esfuerzo pesquero por la Secretaría;
- VI. Solicitud de renuncia del interesado;
- VII. Las demás causas que prevea la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 100. Para el mejor desempeño de la función registral, la Secretaría podrá solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, la información de la que dispongan en el ámbito de sus atribuciones en relación con las personas, instituciones y bienes relativos a las actividades pesqueras y acuícolas.

TÍTULO OCTAVO DE LA SANIDAD E INOCUIDAD

CAPÍTULO I DE LA SANIDAD DE LAS ESPECIES ACUÁTICAS

Artículo 101. El ejercicio de las atribuciones y facultades de la Secretaría en materia de Sanidad e Inocuidad de especies acuáticas; son las relativas a la sanidad e inocuidad previstas

en el presente Título; así como aquellas derivadas de las demás disposiciones aplicables a estas materias.

Artículo 102. La Secretaría determinará de acuerdo al riesgo sanitario, las especies acuáticas, sus productos y subproductos a regular, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE SANIDAD ACUÍCOLA

Artículo 103. La Secretaría autorizará al Comité de Sanidad Acuícola como órganos auxiliares en términos de este Reglamento.

Artículo 104. Los Comités deberán conformar una estructura organizacional orientada a alcanzar los objetivos y metas en materia de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera, buscando la profesionalización del servicio en los términos que determine la Secretaría.

Artículo 105. La Secretaría emitirá lineamientos que establezcan los requisitos y procedimientos para la integración, autorización, operación y disolución de los Comités, así como la liquidación del patrimonio conformado con las aportaciones gubernamentales.

Artículo 106. Las prioridades para la operación de programas y proyectos de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera en el Estado por conducto de los Comités, será determinada por la Secretaría. Dichos Comités, deberán contar con indicadores de medición, que permitan evaluar las metas físicas y financieras que se autorizan por cada programa o campaña.

Artículo 107. La revocación de la autorización de los Comités, previa la substanciación del procedimiento respectivo, tendrá lugar en los siguientes casos:

- I. Por resolución o sentencia ejecutoriada, dictada por autoridad administrativa o judicial competente, y
- II. Por incumplimiento de las obligaciones previas en la Ley, en este Reglamento o en las demás disposiciones que de ellas deriven.

Artículo 108. La Secretaría propondrá y coordinará una comisión tripartita, en la que estarán representados el Gobierno Estatal, el Gobierno Municipal y las Organizaciones de productores, quienes por común acuerdo nombrarán un administrador responsable del manejo del recurso público y la operación de los proyectos de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera y se convocará para la conformación de la nueva Mesa Directiva, cuando no existan condiciones para el ejercicio de los recursos públicos o exista riesgo para la consecución de los proyectos de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y LAS CAMPAÑAS

Artículo 109. Las medidas sanitarias de las especies acuáticas, son todas aquellas acciones de la autoridad para prevenir, diagnosticar, controlar y erradicar en su caso, enfermedades y plagas de dichas especies, a fin de disminuir y evitar condiciones que favorezcan la presencia de agentes patógenos y su diseminación.

Artículo 110. La Secretaría elaborará los programas y proyectos rectores a nivel estatal de las campañas sanitarias, mismos que deberán describir, cuando menos su objetivo y las metas a alcanzar en el corto mediano y largo plazo, conforme a la prioridad asignada y a la condición sanitaria de las especies acuáticas vivas de las áreas y regiones de la entidad federativa determinadas por la Secretaría. El Gobierno Estatal y los Comités deberán basar sus acciones en los planes y programas rectores.

Artículo 111. Para obtener el reconocimiento del estatus sanitario, de acuerdo con las fases establecidas por cada campaña, la entidad federativa deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Operar un sistema de control de la movilización de organismos acuáticos vivos, sus productos y subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies.
- II. Manejar un sistema de vigilancia epizootiológica;
- III. Contar con servicios de diagnóstico de laboratorios oficiales o aprobados;
- IV. Contar con un censo actualizado de las instalaciones en las que se realizan actividades acuícolas, así como de las autorizaciones de las capturas de especies acuáticas vivas de poblaciones naturales que se destinan a la acuicultura y de las unidades de cuarentena;
- V. Contar con un Comité de sanidad acuícola debidamente constituido y reconocido por la Secretaría;
- VI. Contar con recursos económicos suficientes que permitan atender contingencias de sanidad acuícola;
- VII. Contar con programas permanentes de difusión y capacitación, y
- VIII. Contar con programas o proyectos anuales de actividades de sanidad acuícola.

Artículo 112. Los Comités de Sanidad Acuícola podrán solicitar a través del gobierno estatal, el reconocimiento del estatus sanitario de las especies acuícolas de la entidad federativa que corresponda.

Artículo 113. Recibida la solicitud del Gobierno del Estado, la Secretaría procederá a constatar mediante verificación física y documental el territorio de la entidad federativa, zona o región, el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 108. En caso del cumplimiento total de éstos, se iniciarán los trámites para solicitar la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de la declaración de estatus respectivo, que deberá mantenerse.

Para el caso de no cumplir con alguna de las condiciones, la Secretaría emitirá las recomendaciones correspondientes y debiéndose mantener el estatus vigente mediante la aplicación de las medidas sanitarias que se determinen.

Artículo 114. En caso de que una zona libre sea infectada o infestada por el agente etiológico del que se le reconoció como libre, la Secretaría suspenderá temporalmente los efectos de dicho estatus, mediante comunicación oficial de su titular, dirigida al Gobierno del Estado y al Comité de sanidad acuícola correspondientes, hasta en tanto se completen las actividades para la erradicación del foco.

Artículo 115. La aplicación y vigilancia de la operación de las campañas sanitarias, serán evaluadas periódicamente por la Secretaría en función de los objetivos planteados y conforme

a los resultados y beneficios obtenidos, con la finalidad de determinar la permanencia del programa de trabajo, así como las estrategias a seguir.

CAPÍTULO IV DE LAS CUARENTENAS

Artículo 116. Cuando la evidencia científica demuestre la posibilidad de diseminación de una plaga o enfermedad de importancia económica y cuarentenaria sujeta a control, la Secretaría, establecerá las cuarentenas y restringirá la movilización de especies acuáticas, sus productos o subproductos, para los fines previstos por la ley, como una acción de aislamiento preventivo, los cuales quedarán bajo el resguardo y responsabilidad del interesado.

Artículo 117. La Secretaría notificará al propietario o representante legal de la unidad de producción acuícola o establecimiento en operación objeto de cuarentena el inicio y levantamiento de la medida cuarentenaria.

Artículo 118. El inicio y levantamiento de las medidas cuarentenarias, se desarrollarán tomando en cuenta el tipo de agente etiológico, ubicación geográfica y medidas sanitarias adoptadas en la unidad de producción afectada. La Secretaría evaluará el riesgo y la aplicación de requisitos sanitarios que permitan minimizar el impacto y diseminación de la enfermedad o plaga.

TÍTULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119. Los actos de inspección y vigilancia previstos en la Ley, en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en materia de pesca y acuicultura, incluyendo los aspectos correlativos de sanidad e inocuidad, se llevarán a cabo por conducto de personal de la Secretaría en el ámbito de su respectiva competencia, tendrá por objeto inspeccionar y vigilar su debida observancia, en toda la entidad veracruzana, incluyendo personas, domicilios, inmuebles, instalaciones, unidades de producción acuícola, laboratorios, establecimientos de procesamiento, almacenamiento, conservación, producción, engorda y comercialización de productos pesqueros y acuícolas, embarcaciones, bienes muebles, vehículos, equipos, artes de pesca y recursos pesqueros y acuícolas, así como toda la documentación que ampare la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas y, en general, de todas las actividades señaladas en la Ley, en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven.

Artículo 120. Los actos de inspección y vigilancia, que se practiquen por la Secretaría en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo con la Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables, se llevarán a cabo a través de:

- I. Visitas de inspección, que se practiquen en las zonas y bienes, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, domicilios, inmuebles, instalaciones, unidades de producción acuícola, laboratorios, establecimientos de procesamiento,

almacenamiento, conservación, producción, engorda y comercialización de productos pesqueros y acuícolas.

- II. Vigilancia, que con el objeto de vigilar para efectos de prevenir y disuadir la realización de operaciones pesqueras y acuícolas ilícitas, a través de recorridos acuáticos o terrestres, patrullaje y puntos de revisión o verificación que se efectúen, instalen o practiquen en las vías de navegación y de comunicación o en las zonas donde se presuma que se transporten productos pesqueros y acuícolas, dentro de la entidad veracruzana.
- III. Requerimiento de datos, información y documentos, así como su análisis o evaluación.

Artículo 121. La Secretaría en el ámbito de su respectiva competencia, ejercerá sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, a través de sus propias unidades administrativas, por conducto del personal autorizado que se designe.

En el caso de inspección y vigilancia pesquera y acuícola, se comisionará para la práctica de dichas actividades a profesionistas y técnicos expresamente designados para ello en términos de las disposiciones aplicables y de los convenios que en su caso se hubieren celebrado, siempre y cuando no existan conflictos de interés.

En el caso de inspección y vigilancia en materia de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola, la Secretaría podrá comisionar para la práctica de dichas actividades a servidores públicos del mismo o, en su defecto, a profesionistas y técnicos expresamente designados para ello en términos de las disposiciones aplicables y de los convenios que en su caso se hubieren celebrado, siempre y cuando no existan conflictos de interés.

Artículo 122. Cuando alguna persona obstaculice o se oponga al desarrollo de las actividades de inspección y vigilancia, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, sin perjuicio de que en el caso de resistencia de particulares, se levante acta circunstanciada de los hechos a efecto de proceder en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 123. La Secretaría, estará facultada a levantar actas por hechos contrarios a la Ley, al presente Reglamento u otras disposiciones aplicables en materia de pesca y acuicultura, mismas que pondrá a disposición inmediata de la autoridad competente junto con las embarcaciones, equipos, vehículos, artes de pesca y productos relacionados con las mismas, las que serán calificadas por la Secretaría conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 124. Los elementos que arrojen los sistemas de localización y monitoreo satelital de embarcaciones pesqueras que requieran el equipo especializado de monitoreo para la operación de dichos sistemas, así como en su caso todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, cuya utilización no se encuentre restringida o prohibida por la ley y que emplee la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables o los propios permisos, entre otros fines legales para la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras que se realicen en sistemas lagunarios, estuarinos, mar territorial y la zona económica exclusiva, se considerarán como medios de prueba y tendrán el valor probatorio que para los descubrimientos y avances de la ciencia dispone el Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado supletoriamente.

Artículo 125. Las personas sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría a través de sus propias unidades administrativas, así como los propietarios, responsables, encargados, transportistas, choferes u ocupantes de bienes muebles e inmuebles objeto de inspección y vigilancia, estarán obligadas a prestar al personal autorizado actuante, el apoyo que éstos requieran para el desarrollo de dichas actividades, otorgándoles todo género de facilidades, poniendo y manteniendo a su disposición todos los productos pesqueros y acuícolas, embarcaciones, motores, vehículos, equipos y artes de pesca; instalaciones para el almacenamiento, conservación y procesamiento de dichos productos, permitiendo el acceso a las oficinas, fábricas, bodegas, locales, patios de concentración, congeladoras, frigoríficos, almacenes, depósitos de materia prima, así como a toda la documentación comprobatoria de las operaciones correspondientes, incluyendo los comprobantes fiscales y demás comprobantes fiscales, avisos de arribo, de siembra, de cosecha, de producción, bitácoras y guías de pesca expedidas durante los últimos cinco años que tengan como base, en su caso, los correspondientes permisos, proporcionando además los datos, informes, registros, archivos, libros, auxiliares, documentos, equipos de cómputo, software, correspondencia y, en general, todo cuanto legalmente estimen necesario para el cumplimiento de su cometido, dentro de lo cual queda comprendida la información contenida en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como cualquier otro procedimiento técnico establecido para dicho objeto, sean archivos magnéticos o de documentos microfilmados, procedimientos ópticos o de cualquier otra naturaleza, para su consulta.

Las embarcaciones, motores, vehículos, artes y equipos de pesca, así como capitanes o patronos, tripulantes y operadores de las mismas, deberán ponerse y mantenerse a disposición del personal autorizado.

Artículo 126. La información que se recabe en el ejercicio de las actividades de inspección y vigilancia, estará afecta exclusivamente al cumplimiento de las atribuciones que las disposiciones aplicables confieren a la Secretaría, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

El personal autorizado, así como los profesionistas que en su caso auxilien a la Secretaría, que en virtud de sus funciones tengan acceso a la información a que se refiere este artículo, están obligados a guardar estricta reserva sobre dicha información y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en las leyes aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 127. Se entiende por inspección a todas aquellas actividades efectuadas por la Secretaría, de conformidad con sus respectivas atribuciones a través de la práctica de visitas por parte del personal debidamente autorizado, que tengan por objeto inspeccionar conforme a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, dentro de la entidad veracruzana.

Artículo 128. La inspección que practique la Secretaría en el ámbito de sus competencias, se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto revisar, comprobar y evaluar la

debida observancia de las formalidades previstas en la Ley, el presente Reglamento y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables, pudiendo realizar para ello lo siguiente:

- I. Inspeccionar en visita el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de permisionarios previstas en el título respectivo, en la Ley, el presente Reglamento o en las demás disposiciones aplicables.
- II. Inspeccionar en visita el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de las demás personas que realizan actividades previstas en la Ley, el presente Reglamento o en las demás disposiciones aplicables.
- III. Solicitar en visita de inspección que se acredite y verificar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.
- IV. Inspeccionar en visita la legal disposición de los bienes, equipos y artes de pesca requeridos para el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura, conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.
- V. Investigar y aclarar denuncias que presenten datos suficientes a juicio de la propia Secretaría para justificar una visita, o situaciones observadas a través de las actividades de vigilancia;
- VI. Inspeccionar en visita la ejecución de las medidas y acciones preventivas o correctivas ordenadas por la Secretaría, así como los planes de regularización que se hubieren implantado; e
- VII. Inspeccionar y evaluar cualquier otro aspecto que, en cada caso, se considere necesario.

Artículo 129. El personal de la Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, debidamente autorizado para la realización de los actos a que se refiere el presente capítulo, podrá llevar a cabo visitas de inspección, para lo cual deberá contar con el documento oficial vigente con fotografía que los acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente de la unidad administrativa de la Secretaría, que deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. Lugar y fecha de su expedición;
- II. El lugar o la zona que habrá de inspeccionarse;
- III. En caso de contarse con la información, el nombre y domicilio de la persona física o moral a quien habrá de practicarse la visita;
- IV. El objeto de la diligencia y su alcance;
- V. Los motivos y disposiciones legales en que se funda la visita, y
- VI. El nombre de la persona o personas designadas para practicar la visita de inspección.

Las visitas de inspección se realizarán de conformidad con la Ley, observando las formalidades constitucionales, dentro de la entidad veracruzana.

Artículo 130. Cuando la Secretaría presuma que una persona física o moral esté realizando actividades reguladas por la Ley, el presente Reglamento o las demás disposiciones aplicables, sin contar con el permiso requerido para ello, ordenará la práctica de la visita de inspección del domicilio o establecimiento de que se trate, mediante orden escrita que contenga, en lo conducente, los datos señalados por el artículo anterior.

Artículo 131. Cuando se desconozca el nombre o domicilio de la persona con quien deba entenderse la diligencia, en la orden escrita correspondiente se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Artículo 132. La orden de visita se notificará a la persona de que se trate, a su representante legal, apoderado o empleado facultado en caso de persona moral o, de no encontrarse el interesado o su representante, a cualquier ocupante del lugar o domicilio.

Se iniciará la visita aun cuando no esté presente el interesado o su representante a quien deba entregarse el oficio de notificación, caso en el que el personal autorizado entenderá la diligencia con quien se encuentre presente, identificándose debidamente y entregando la orden de visita.

Al inicio de la visita se otorgará a la persona con la que se entienda la diligencia, el derecho de designar a dos testigos. En caso de no hacerlo, se hará constar esa circunstancia y el personal autorizado designará a dichos testigos o, de no ser habidos quienes puedan fungir como tal, se continuará con el desarrollo de la diligencia, dejando constancia en el acta.

Al término de la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado, mediante escrito presentado ante la autoridad competente que hubiere expedido la orden de visita, haciéndose constar en el acta lo que en su caso hubiere manifestado.

Los hechos u omisiones consignados en las actas harán prueba plena de su existencia, salvo prueba en contrario.

Los hechos u omisiones identificadas que ameriten algún tipo de acción o medida inmediata, deberán ser comunicados al servidor público de la Secretaría que hubiere ordenado la visita, a fin de que este último determine lo conducente.

Artículo 133 Cuando en la práctica de una visita se conozca un hecho relevante que no pueda ser acreditado con la documentación de la persona física o moral visitada, el interesado o, en tratándose de persona moral, el apoderado, representante legal o persona facultada, considerando la índole de las funciones que desempeñe, a requerimiento expreso del personal autorizado deberá rendir de inmediato un informe que describa o precise el hecho de referencia.

En caso de que no se rinda el informe señalado en el párrafo anterior, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 134. El personal autorizado para practicar las visitas, en ejercicio de sus funciones y para el mejor cumplimiento de las comisiones encomendadas, podrán sacar copia de la documentación que obre en poder de las personas visitadas, la que previo cotejo con su original, se podrá certificar por aquéllos y anexar al acta que levante con motivo de la visita.

CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA

Artículo 135. Se entiende por vigilancia todas aquellas actividades efectuadas por la Secretaría, de conformidad con sus respectivas atribuciones, por conducto del personal debidamente autorizado, que tengan por objeto vigilar para efectos de prevenir y disuadir la realización de operaciones pesqueras y acuícolas ilícitas, dentro de la entidad veracruzana.

Artículo 136. La vigilancia que practique la Secretaría en el ámbito de sus competencias, y la participación de los municipios de acuerdo a la Ley, se efectuará a través de recorridos acuáticos o terrestres, patrullaje y puntos de revisión o verificación que se efectúen, instalen o practiquen en las vías de navegación y de comunicación o en las zonas donde se presuma que se transporten productos pesqueros y acuícolas, que tendrán por objeto verificar la debida observancia de las disposiciones aplicables, pudiendo realizar para ello lo siguiente:

- I. Comprobar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de los permisionarios previstas en el título respectivo, de la Ley, el presente Reglamento o de las demás disposiciones aplicables, que naveguen, transiten o circulen por las vías de navegación, comunicación y zonas donde se practiquen recorridos acuáticos o terrestres, patrullaje o se instalen puntos de revisión o verificación.
- II. Comprobar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de las demás personas que realizan actividades previstas en la Ley, el presente Reglamento o en las demás disposiciones aplicables, que naveguen, transiten o circulen por las vías de navegación, comunicación y zonas donde se practiquen recorridos acuáticos o terrestres, patrullaje o se instalen puntos de revisión o verificación.
- III. Solicitar que se acredite la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, por parte de quienes naveguen, transiten o circulen por las vías de navegación, comunicación y zonas donde se practiquen recorridos acuáticos o terrestres, patrullaje o se instalen puntos de revisión o verificación.
- IV. Efectuar tareas de inteligencia con el propósito de recabar datos suficientes tales como nombres y domicilios de personas físicas o morales, zonas, lugares o establecimientos donde se presuma que se realizan actividades en contravención a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, rutas de traslado o descarga de productos pesqueros y acuícolas extraídos, capturados, cultivados o recolectados ilegalmente, tendientes a justificar una visita de inspección; y
- V. Cualquier otro aspecto que se considere necesario que tenga como propósito prevenir la realización de operaciones pesqueras y acuícolas ilícitas.

Artículo 137. El personal debidamente autorizado para la realización de las actividades de vigilancia, deberá estar provisto del documento oficial vigente con fotografía que los acredite o autorice a practicar la vigilancia, así como de una orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente de la unidad administrativa de la Secretaría, que los autorice a realizar recorridos acuáticos o terrestres y patrullaje o a instalar los puntos de revisión respectivos, misma que deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. Lugar y fecha de su expedición;

- II. El lugar o zona, vía de navegación o de comunicación en la que habrá de efectuarse el recorrido marino o terrestre, patrullaje o, en su caso, instalarse el punto de revisión;
- III. El objeto y alcance de las actividades que se habrán de efectuar;
- IV. Los motivos y disposiciones legales en que se funde el recorrido marino o terrestre, patrullaje o, en su caso, instalación del punto de revisión; y
- V. El nombre de la persona o personas designadas para practicar la actividad de vigilancia.

En el caso de las actividades de vigilancia no se requerirá de orden de visita de inspección, cubriéndose el requisito respectivo con la orden a que se refiere el presente artículo.

Artículo 138. Cuando los probables infractores sean sorprendidos por personal autorizado de la Secretaría para desempeñar actividades de vigilancia a través de recorridos acuáticos o terrestres y patrullaje o instalación de puntos de revisión, en ejecución de hechos contrarios a la Ley, al presente Reglamento u otras disposiciones aplicables en materia de pesca y acuacultura, ó cuando después de realizarlos, son perseguidos materialmente ó alguien los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción, el personal autorizado de la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones procederá sin demora a levantar acta en la misma zona o lugar, en la que harán constar los hechos u omisiones, recabando la firma del probable infractor y, de negarse a firmarla, asentarán que se negó a hacerlo; observando en lo demás las formalidades previstas en la Ley, en el presente Reglamento y Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 139. La Secretaría podrá además ejercer la vigilancia, según corresponda, mediante el análisis, comprobación y evaluación sistemática de las operaciones que realicen las personas que se dediquen a las actividades previstas en la Ley y en este Reglamento, con base en las solicitudes, avisos, informes y demás documentos que le presenten, a fin de cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales que le son aplicables, y en ejercicio de esta facultad, adoptará las medidas que correspondan.

La información derivada de la vigilancia que se ejerza conforme a este artículo, se hará del conocimiento de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, para los efectos del ejercicio de sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ACTAS, IMPOSICIÓN, EJECUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO

CAPÍTULO I DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ACTAS

Artículo 140. Las actas que se levanten como resultado de las visitas de inspección, así como de las actividades de inspección o verificación, serán entregadas a las autoridades que ordenaron su práctica, quienes una vez que las reciban, procederán a su calificación y, en caso de determinar que de las mismas se advierte la comisión de hechos

probablemente constitutivos de infracción a la Ley, al presente Reglamento o a las demás disposiciones aplicables, requerirán al probable infractor, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que:

- I. Adopte de inmediato las medidas o acciones necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda para la adopción de dichas medidas o acciones y, en su caso, someta a aprobación de la autoridad competente de la Secretaría el plan de regularización requerido y su cronograma de cumplimiento, el que podrá formularle ajustes conforme a las disposiciones aplicables, y
- II. Sin perjuicio de lo anterior, emplazarán al probable infractor al procedimiento administrativo de calificación de infracciones en materia de pesca y acuicultura, para que dentro del término improrrogable de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil al en que surta sus efectos la notificación, exponga por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con los hechos u omisiones atribuidas.

La autoridad competente que califique las actas respectivas podrá requerir al probable infractor, así como a quienes estime pertinente, su comparecencia a fin de que expongan lo que a sus intereses corresponda en relación con los hechos u omisiones circunstanciadas en las mismas.

Transcurrido el término del emplazamiento, se admitirán y desahogarán, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, en su defecto, por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en materia administrativa, las pruebas que ofrezca el interesado en su escrito de contestación; o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Con alegatos o sin ellos, transcurrido el término para presentarlos, la autoridad competente de la Secretaría procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En los casos en que proceda, la Secretaría hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos y, en su caso, pondrá a disposición inmediata de aquél a las personas y bienes o productos pesqueros y acuícolas de que se trate.

Artículo 141. Para los efectos de la responsabilidad solidaria en la aplicación de sanciones por las infracciones que recae a aquellas personas físicas y morales que intervienen en su preparación o realización, el emplazamiento que se formule al procedimiento administrativo de calificación de infracciones en materia de pesca y acuicultura, deberá también dirigirse a dichas personas, para que se apersonen en defensa de sus intereses conforme a lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO II DE LA IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 142. La Secretaría a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, impondrá las sanciones que resulten, de conformidad con lo establecido en la Ley, en el

presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, sin que su imposición releve al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron su aplicación.

Las sanciones serán ejecutadas una vez dictadas las resoluciones que las contengan por las autoridades competentes de la Secretaría, salvo que se suspenda su ejecución de conformidad con la normatividad aplicable.

Las autoridades competentes, dentro de su respectivo ámbito de atribuciones, auxiliarán a la Secretaría en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad respectivas.

Artículo 143. La amonestación se hará efectiva por la Secretaría en la propia resolución que la contenga, y una vez notificada al infractor tendrá por efecto prevenir la reincidencia, por lo cual, será considerada como antecedente en la imposición de futuras sanciones.

Artículo 144. Las multas impuestas por la Secretaría se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Planeación y los importes efectivamente ingresados, se destinarán a la integración del Fondo Pesquero Veracruzano, para desarrollar incluso, programas vinculados con la inspección y vigilancia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 145. Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado, en caso de que ésta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

Artículo 146. El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas previsto en la Ley, será impuesto por la Secretaría a quienes sin causa justificada y no obstante ser prevenidos al respecto según conste en el acta circunstanciada que se levante, se resistan, obstaculicen o impidan al personal autorizado la práctica de los actos de inspección y vigilancia contemplados por dicha Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, y será ejecutada por las autoridades administrativas competentes dentro de su ámbito de atribuciones.

Invariablemente se suspenderá el arresto en caso de que, por desistir en su conducta el que se resista u otros interesados con facultades al respecto, permitan el desarrollo de la diligencia y el personal autorizado practique los actos de inspección y vigilancia.

Artículo 147. Las sanciones de clausura podrán ser ejecutadas en cualquier día y hora, aún cuando sean inhábiles.

La diligencia en que se haga efectiva la sanción de clausura, deberá notificarse y entenderse con el interesado o su apoderado, representante legal o empleado facultado.

Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada levantada ante la persona con quien se entienda la diligencia y ante dos testigos propuestos por éste o, en su negativa, por el personal autorizado por la Secretaría para ejecutarla, debiendo firmar dicha acta quienes intervengan en ella. Si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, deberán hacerlo los demás participantes, haciéndose constar esa negativa en la propia acta. También se asentará el hecho de haber dejado copia de la misma al interesado o a su representante.

El personal autorizado para la práctica de la clausura, estará facultado para dar los avisos de clausura del giro a las autoridades estatales y municipales competentes, para los efectos legales que procedan.

Artículo 148. En la práctica de las diligencias de clausura se observará en lo conducente las disposiciones previstas para las visitas de inspección, salvo los aspectos concernientes a los derechos que se debieron ejercer antes y durante el procedimiento administrativo de calificación de infracciones en materia de pesca y acuicultura.

Artículo 149. En los casos que la Ley señale como sanción el decomiso, la autoridad competente de la Secretaría, al levantar por conducto del personal autorizado las actas que resulten con motivo de las visitas de inspección y de las actividades de vigilancia o verificación, podrá retener o asegurar precautoriamente con fines de decomiso los bienes, embarcaciones, vehículos, artes y equipos de pesca, así como los productos pesqueros y acuícolas objeto de la probable infracción a la Ley, al presente Reglamento o a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 150. Cuando la Secretaría practique la retención o aseguramiento precautorio de bienes y productos pesqueros y acuícolas con fines de decomiso, podrá designar como depositario al propio titular del permiso respectivo, al probable infractor o al responsable de la embarcación, vehículo, medio de transporte, laboratorio, unidad de producción acuícola, instalación para el procesamiento, almacenamiento, cultivo, engorda, reproducción o conservación de productos pesqueros y acuícolas o, en su caso, a cualquier otra persona según las circunstancias de la diligencia que dé motivo a la retención o aseguramiento precautorio. En ningún caso la Secretaría podrá tener el carácter de depositario, excepto en el supuesto de artes de pesca prohibidas o no autorizadas, hipótesis en la cual procederá a su inmediata destrucción, en los términos de las disposiciones aplicables.

Respecto de los bienes y productos pesqueros y acuícolas, los depositarios designados por la Secretaría, tendrán las obligaciones previstas por el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el depositario.

La Secretaría podrá colocar sellos en los bienes y dictar las medidas necesarias para garantizar su cuidado.

Artículo 151. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los bienes y productos pesqueros y acuícolas que hubieren sido objeto de retención o aseguramiento precautorio con fines de decomiso, podrán ponerse por la Secretaría a entera disposición de los probables infractores para los efectos que estimen pertinentes, siempre que así lo soliciten y otorguen garantía a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante fianza expedida por institución de fianzas, billete de depósito, cheque de caja, cheque certificado o algún otro documento de fácil cobro, por el valor comercial de dichos bienes y productos pesqueros y acuícolas que corra en plaza el día de la retención o aseguramiento precautorio.

La garantía quedará a las resultas del procedimiento administrativo de calificación de infracciones en materia de pesca y acuicultura. En caso de quedar firme la sanción de decomiso, la garantía se hará efectiva por la Secretaría. En el supuesto de que se declare improcedente la existencia de la infracción o infracciones atribuidas, se cancelará la garantía y se devolverá al interesado.

En ningún caso se admitirá garantía respecto de la retención o aseguramiento precautorio de los bienes y productos pesqueros y acuícolas, cuando se trate de:

- I. Especies obtenidas sin el permiso correspondiente;

- II. Especies declaradas en veda o con talla y peso por abajo del mínimo establecido;
- III. Especies extraídas en época, zona o lugar no comprendidas en el permiso, o en volúmenes superiores a los establecidos;
- IV. Productos pesqueros y acuícolas, cualquiera que sea su estado, que se extraigan o capturen en violación de las normas dictadas para la preservación, conservación, fomento o desarrollo de las especies de la flora y fauna acuáticas;
- V. Especies retenidas o aseguradas precautoriamente a embarcaciones extranjeras, y
- VI. Artes de pesca prohibidas o no autorizadas.

Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría, cuando retenga o asegure precautoriamente productos pesqueros y acuícolas con fines de decomiso, que tengan el carácter de perecederos o de fácil descomposición, con excepción de los destinados exclusivamente a la pesca deportivo-recreativa, así como los declarados en veda o aquellos de talla o peso menores al autorizado, en tanto se resuelve el decomiso y con el objeto de preservar su valor y evitar su descomposición, podrá ofrecerlos en venta directa o subasta pública de la manera siguiente:

- a) Cuando el valor de los productos pesqueros y acuícolas sea inferior a 500 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, la venta se hará a quien primero pague el precio;
- b) Cuando el valor de los productos pesqueros y acuícolas esté comprendido entre 501 y hasta 10,000 veces el salario mencionado, se hará invitación para adquirirlo a por lo menos tres comerciantes establecidos de la localidad de la entidad federativa donde se efectuó el procedimiento, adjudicándose al que haga la mejor oferta y pague en el acto, y
- c) Cuando el valor de los productos pesqueros y acuícolas exceda de 10,000 veces el salario mencionado, se rematarán en subasta pública.

Los bienes retenidos podrán venderse fuera de subasta, cuando:

1. El afectado por las retenciones que proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;
2. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, semovientes o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no puedan guardarse o depositarse en lugares apropiados para su conservación;

El valor de los productos que se vendan en cualquiera de las formas señaladas, lo pagará el adquirente en cheque certificado o de caja en favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación y la autoridad competente que, en su caso, realice la operación, estará obligada a enterar de inmediato el documento de pago correspondiente, observando las disposiciones legales aplicables.

El valor de los productos lo determinará la Secretaría, tomando como base el precio que corra en plaza el día en que se lleve la invitación o convocatoria.

En caso de quedar firme la sanción de decomiso, el valor obtenido de la venta se hará efectivo por la Secretaría. En el supuesto de que se declare inexistente la infracción o infracciones atribuidas, se entregará al interesado el documento de pago correspondiente.

Los productos pesqueros destinados exclusivamente a la pesca deportivo-recreativa y los declarados en veda o aquellos de talla o peso menores al autorizado, podrán ser donados a instituciones públicas o privadas de asistencia social o de rehabilitación y sólo podrán ser destinados al consumo humano directo de los internos.

Artículo 153. Una vez resuelto el decomiso, si no se hubiere procedido en los términos de los artículos 150 y 151 del presente Reglamento, el procedimiento para determinar el destino de los bienes y productos pesqueros y acuícolas decomisados, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los bienes, vehículos, embarcaciones, equipos y artes de pesca con excepción de las prohibidas, se procurarán transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para los efectos de sus atribuciones de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, observando lo previsto en el convenio que para ese efecto se celebre.

Tratándose de bienes, vehículos, embarcaciones, equipos y artes de pesca con excepción de las prohibidas, cuya transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes pudiere resultar deficitaria, siempre que su mantenimiento resulte incosteable o no puedan destinarse al uso oficial, observando las disposiciones aplicables, podrán ser donados a instituciones de enseñanza o de investigación en materia pesquera y acuícola o, en su defecto, a instituciones públicas o privadas de asistencia social que tengan entre sus funciones el prestar auxilio y apoyo para la salvaguarda de la vida humana en el mar; o bien, podrán ser destruidos de conformidad con las disposiciones aplicables.

- II. Los productos pesqueros y acuícolas perecederos, con excepción de los destinados exclusivamente a la pesca deportivo-recreativa, así como los declarados en veda o aquellos de talla o peso menores al autorizado, se ofrecerán en venta directa por la Secretaría de la manera siguiente:
 - a) Cuando el valor de los productos pesqueros y acuícolas sea inferior a 500 días de salario mínimo diario general vigente en Estado, la venta se hará a quien primero pague el precio;
 - b) Cuando el valor de los productos pesqueros y acuícolas esté comprendido entre 501 y hasta 10,000 veces el salario mencionado, se hará invitación para adquirirlo a por lo menos tres comerciantes establecidos de la localidad de la entidad federativa donde se efectuó el procedimiento, adjudicándose al que haga la mejor oferta y pague en el acto, y
 - c) Cuando el valor de los productos pesqueros y acuícolas exceda de 10,000 veces el salario mencionado, se rematarán en subasta pública.

Los bienes decomisados podrán venderse fuera de subasta, cuando:

1. El decomisado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;

2. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, semovientes o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no puedan guardarse o depositarse en lugares apropiados para su conservación; o
3. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en segunda almoneda, no se hubieren presentado postores.

El valor de los productos que se vendan en cualquiera de las formas señaladas, lo pagará el adquirente en cheque certificado o de caja en favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación y la autoridad competente que, en su caso, realice la operación, estará obligada a enterar de inmediato el documento de pago correspondiente, observando las disposiciones legales aplicables.

El valor de los productos lo determinará la Secretaría, tomando como base el precio que corra en plaza el día en que se lleve la invitación o convocatoria.

Los productos pesqueros destinados exclusivamente a la pesca deportivo-recreativa y los declarados en veda o aquellos de talla o peso menores al autorizado podrán ser donados preferentemente a asociaciones o bancos de alimentos, autorizados para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, o en su defecto, a Instituciones de asistencia social o de rehabilitación y solo podrán ser destinados al consumo humano de los internos.

Artículo 154. La Secretaría procederá a la inmediata destrucción de las artes de pesca prohibidas o no autorizadas. Lo mismo se observará en el caso de los productos pesqueros y acuícolas cuando no sean aptos para ser aprovechados o consumidos porque puedan resultar nocivos para la salud pública o animal en virtud de encontrarse contaminados, descompuestos, adulterados o que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino.

En estos supuestos, la unidad administrativa competente de la Secretaría, que hubiere efectuado la retención o aseguramiento para efectos de decomiso, deberán recabar la opinión de las autoridades sanitarias y, previos trámites necesarios al efecto y con la participación que en su caso corresponda a otras autoridades competentes, levantará acta circunstanciada en la cual se asentarán los datos relativos al proceso de destrucción.

Artículo 155. Los recursos efectivamente ingresados que se obtengan de los procedimientos de enajenación de bienes y productos pesqueros y acuícolas decomisados, se destinarán a la integración del Fondo Pesquero Veracruzano, incluyendo desarrollar programas vinculados con las actividades de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 156. Las sanciones de suspensión o, en su caso, de revocación de los permisos para realizar las actividades de pesca y acuicultura, se aplicarán por la Secretaría.

Artículo 157. Declarada la suspensión, el permisionario infractor deberá entregar el título respectivo a dicha autoridad competente, la cual lo devolverá al interesado una vez concluido el período de suspensión. El período de suspensión no empezará a correr sino a partir del día siguiente al en que se entregue el título correspondiente a la Secretaría.

La declaración de suspensión impedirá al permisionario infractor, realizar al amparo del título suspendido las actividades de pesca y acuicultura permitidas en el mismo, según corresponda, durante el lapso de suspensión.

Artículo 158. La revocación surtirá efectos a partir de que se dicte, únicamente respecto al título de permiso con el que se hubiere cometido la infracción sancionada.

Declarada la revocación, los permisionarios sancionados deberán entregar el título respectivo a la Secretaría, la cual procederá a su cancelación inmediata, además de que no podrán ser titulares de nuevos permisos, durante el plazo establecido en el artículo 78 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 159. La autoridad competente de la Secretaría podrá suspender la ejecución del decomiso y ordenar la devolución al interesado de los bienes y productos pesqueros y acuícolas que se le hayan decomisado, siempre que:

- I. Lo solicite el interesado al interponer el recurso de revisión, dentro del término señalado para ello y el medio de impugnación se hubiere admitido;
- II. Se exhiba la garantía que se fije, por el monto del valor de los bienes y productos pesqueros y acuícolas decomisados. Para determinar el valor se tomará en cuenta el que corra en el mercado el día en que se interponga el recurso; y
- III. No exista impedimento de hecho ni de derecho para otorgar la suspensión.

De no cubrirse los requisitos anteriores, la Secretaría decidirá el destino final de los productos pesqueros y acuícolas decomisados en los términos de la Ley, del presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables. Por lo que hace a los bienes, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

Cuando de la resolución que se dicte se concluya que fue improcedente el decomiso, se devolverán al recurrente los bienes o el precio que se haya obtenido de la venta de los productos pesqueros y acuícolas y, en su caso, se cancelarán las garantías.

Artículo 160. En ningún caso se otorgará la suspensión respecto del decomiso de productos pesqueros y acuícolas o bienes decomisados, cuando se trate de:

- I. Especies obtenidas el permiso correspondiente;
- II. Especies declaradas en veda o con talla y peso por abajo del mínimo establecido;
- III. Especies extraídas en época, zona o lugar no comprendidas en el permiso, o en volúmenes superiores a los establecidos;
- IV. Productos pesqueros y acuícolas, cualquiera que sea su estado, que se extraigan o capturen en violación de las normas dictadas para la preservación, conservación, fomento o desarrollo de las especies de la flora y fauna acuáticas;
- V. Artes de pesca prohibidas.

Artículo 161. En los supuestos no contemplados en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 162. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrán ser impugnadas por los afectados de conformidad con los términos, plazos y condiciones previstos en los artículos 85 y 86 de la Ley, mediante el recurso previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado, dentro de los 45 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los formatos previstos en el mismo. En tanto la Secretaría expide dichos formatos, seguirán usándose los formatos existentes, en lo que no se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. La Secretaría publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado, dentro de los 60 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Carta Estatal Pesquera y Acuícola. En tanto ésta no sea publicada, la Secretaría continuará dictando sus resoluciones conforme a la información disponible.

CUARTO. La Secretaría inscribirá en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura los permisos expedidos antes de la entrada en vigor de la Ley y del presente Reglamento, así como la demás información que conforme al artículo 94 de la Ley deba ser inscrita y que no cuente con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados deberán presentar un aviso mediante escrito libre el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado, así como los demás datos que identifiquen el título o información que se pretende registrar. Será obligación de los interesados corroborar su inscripción en el transcurso de los primeros ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de este Reglamento.

QUINTO. Los programas, proyectos y demás acciones que, conforme al cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento, en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Municipal, deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dicho fines en el Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.49
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.69
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 500.88
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 154.00
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 146.67
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 366.68
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 440.01
D) Número Extraordinario.	4	\$ 293.34
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 41.80
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,100.03
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,466.71
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 586.68
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 806.69
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 110.00

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 63.77 M.N.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA
Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx
El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008